



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

EL ESTATUTO COMO NORMA INTERNA DE LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS PARA REGULAR LOS USOS Y
COSTUMBRES DE CADA COMUNIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ÁLVAREZ DEL TORO VÍCTOR HUGO.

ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO.

URUAPAN, MICHOACÁN

OCTUBRE DEL 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“EL ESTATUTO COMO NORMA INTERNA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
PARA REGULAR LOS USOS Y COSTUMBRES DE CADA COMUNIDAD”**

Elaborado por:

ÁLVAREZ **DEL TORO** **VÍCTOR HUGO**
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 89603325 6

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, OCTUBRE 9 DEL 2008.


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTOS

A Dios, por prestarme vida para poder lograr mi sueño.

A mis padres, por todo el apoyo que me brindaron en el transcurso de mi carrera.

A mi esposa e hijos, que fueron mi fuente de inspiración.

A mis hermanos, que me dieron siempre su apoyo moral para seguir adelante.

A mis maestros, por tenerme la paciencia para aprender su sabiduría.

A mi escuela, que es como mi segunda casa ya que es la que me formó como la persona que soy.

A mi asesor, Licenciado M. ALEJANDRO HUERTA RAMOS, ya que sin su colaboración y ayuda no hubiera sido posible la realización del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

Introducción	8
--------------------	---

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. 1 Origen de la propiedad comunal.....	16
1.1.1 La propiedad precolonial.....	17
1.2. La propiedad en la colonia	23
1.2.1 Propiedad eclesiástica	25
1.2.2 Propiedad agraria de los indígenas	26
1.2.3 Fundo legal	27
1.2.4 Los ejidos	28
1.2.5 Las tierras de repartimiento.....	28
1.2.6 Los propios.....	29
1.3 México independiente hasta 1910	30
1.3.1 Medidas agrarias a partir de la independencia	31
1.3.2 Las leyes de la colonización	32
1.3.3 Leyes de desamortización y nacionalización	33
1.4 Antecedentes de la Reforma Agraria	35
1.5 Evolución del Derecho agrario en el México contemporáneo	38
1.6 La Ley del 6 de Enero de 1915	40
1. 6. 1. Puntos esenciales de la Ley del 6 de enero de 1915	41
Evolución del Derecho agrario revolucionario.....	43

CAPÍTULO 2. USOS Y COSTUMBRES

2. 1. Derecho	45
2. 2. Las fuentes del Derecho	46
2. 2. 1 Fuentes del Derecho en general	46
2. 2. 2 Clasificación de las fuentes formales	47
2. 3 Las fuentes formales en el Derecho agrario mexicano	51
2. 4. Derecho constitucional.....	52
2. 5. Derecho agrario	53
2. 5. 1 Clasificación tradicional del Derecho.....	56
2. 5. 2 Tesis tricotómica del Derecho	57
2. 5. 3 El Derecho agrario como Derecho social	59
2. 6. Propiedad	59
2.6.1. Régimen de la propiedad ejidal	60
2.6.2 Régimen de la propiedad comunal	61
2.6.3 Régimen de propiedad privada	63
2. 7. Ejido.....	64
2. 8. Comunidad	65
2. 8. 1. Comunidad agraria.....	66
2.8.2 El procedimiento de conversión de ejido a comunidad	67
2. 8. 3. Comunidad indígena	68
2. 9. Reglamento	69
2. 10 Estatuto	70
2.11 Estatuto comunal.....	71
2. 12. Costumbre	72
2.13. Usos.....	74

CAPÍTULO 3. COMUNIDADES Y SU ORGANIZACIÓN INTERNA

3.1 Generalidades	75
3.2 Régimen de la propiedad comunal	76
3.3 Requisitos para ser comunero	77
3.3.1 Los derechos y obligaciones de los comuneros	78
3.4 De los órganos de representación de las comunidades	81
3.4.1 La asamblea general.....	82
3.4.2 El comisariado de bienes comunales	84
3.4.3 El consejo de vigilancia.....	85
3.5 De la Delimitación y Destino de las Tierras comunales	86
3.5.1 De las Tierras del Asentamiento Humano.....	87
3.5.2 De las Tierras de Uso Común	88
3.5.3 De las Tierras Parceladas	89
3.6 Reconocimiento de las comunidades	90
3.6.1 El procedimiento de conversión de ejido a comunidad	91

CAPÍTULO 4. ESTATUTOS COMUNALES

4.1 Análisis y revisión de los estatutos comunales	93
4. 2. Importancia del estatuto en las comunidades.....	94
4. 3. Contenido del estatuto comunal.....	96
4.4 La procuración de justicia en las comunidades indígenas.....	98
4.5 Situación actual de los derechos indígenas en México	100
4.6 Forma de gobierno en la comunidad indígena tarasca.....	103
4.7 Casos prácticos sobre los usos y costumbre en las comunidades	107

Conclusiones.....	118
Propuesta.....	121
Bibliografía.	<u>123</u>

INTRODUCCIÓN

¿Por qué se deben de normar los usos y costumbres en las comunidades indígenas de México?

En nuestro país los usos y costumbres han formado una especie de derecho tradicional, mediante lo cual los indígenas han venido desarrollando sus actividades culturales, sociales, políticas y económicas en cada uno de los pueblos mexicanos, es decir, que si les es mas favorable o tienen mayor beneficios con la ley la aplican y si no les conviene entonces aplican los usos y costumbres que ellos tienen por años, y los cuales nunca los han reglamentado.

Por lo tanto, es de gran trascendencia dicha reglamentación, ya que así se podrán regir sólo por un ordenamiento y basándose siempre en la Ley cuidando siempre que no se contra ponga con nuestra carta magna que es la Constitución Política de los Estados Unidos de México.

En consecuencia con la reglamentación de los usos y costumbres en los estatutos de las comunidades, existirá más credibilidad de la impartición de justicia en los litigios que se tengan con dichas comunidades, por que se va a lograr la exacta aplicación de las leyes para llegar a dictar una resolución apegada siempre a derecho.

Con la presente investigación nos daremos cuenta la gran importancia de reglamentar los usos y costumbres en cada uno de los nuevos ejidos y comunidades, y es válido y por eso hay tantos problemas en el campo sobre los litigios de las comunidades y se piensa que no se le puede hacer ya que ellos tienen Ley a su favor, por eso la necesidad de reglamentar los usos y costumbres de las comunidades en sus estatutos.

Es de gran ayuda ya que se va a tener una mejor aplicación del reglamento comunal el cual será mas justa para todos y no habrá favoritismos, es decir, que las resoluciones que sean emitidas por los Tribunales Agrarios serán acordes o apegadas a la Ley y no se tendrán duda de su exacta aplicación.

Con dicha creación de la reglamentación de los usos y costumbres en los estatutos de las comunidades, se tendrá una mayor confiabilidad acerca de las Leyes en nuestro País, ya que la sociedad al ver una mayor organización en las comunidades así como en los ejidos y en la propiedad privada que son las formas en que esta distribuida las tierras en México, al ver su aplicación adecuadamente creerán mas en la aplicación de la justicia agraria. Por lo tanto, todos los comuneros serán regidos por un reglamento comunal para todos los comuneros y avecindados.

Investigar, identificar y analizar la importancia de regular a través de un estatuto comunal los usos y costumbres así como las tradiciones de las

comunidades indígenas en el Estado de Michoacán pero principalmente en la meseta purépecha para la aplicación de una mejor justicia agraria.

Analizar comparativamente una comunidad indígena regida con un estatuto comunal y otra que no lo tenga pero todo en relación con los usos y costumbre que imperan en esos núcleos. Investigar la aplicación de la justicia agraria.

La reglamentación de los usos y costumbres en los estatutos de las comunidades con la finalidad de que exista una justicia agraria para así aplicar el derecho de una forma correcta y eficiente.

Vamos a utilizar el método deductivo ya que se va a investigar desde lo general hasta lo particular para llegar a resolver nuestra hipótesis.

La técnica mas adecuada para llevar a cabo nuestra investigación es la documental, ya con ella realizaremos fichas de trabajo conforme vamos requiriendo la investigación.

La técnica de campo ya que tendremos que realizar estudios de las diferentes comunidades y saber como se rigen.

A través de la historia conocemos primeramente a las civilizaciones que tuvieron su gran florecimiento, como lo son, los Mayas donde la propiedad era comunal y los Aztecas, con el calpulli, una pequeña superficie de tierra que bastaba a su titular para cubrir sus necesidades y las de su familia;

posteriormente, con la llegada de los españoles, es decir, en la época colonial, todo el panorama indígena cambio, fueron pisoteados, despojados de sus tierras y sus costumbres, aunque las cédulas virreinales los protegían, Siguiendo la pugna por la tierra, en la época colonial, donde se distinguía la tierra comunal según las leyes españolas en cuatro clases diversas en cuanto a su origen y aplicación: el fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento, de las cuales nuestros indígenas no tuvieron acceso inmediato a ellas, solamente los propios españoles o extranjeros.

En el México independiente, el clero empieza a ser dueño de la gran mayoría de extensión de las tierras, sin que el indígena pudiera ser restituido de las tierras despojadas, existiendo la amortización de bienes, buscándose únicamente la lucha por el poder, y al consumarse la independencia el campo mexicano presento dos aspectos muy importantes, el primero, en una defectuosa distribución de tierras, y segundo, defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. Estableciendo numerosas leyes de colonización, pues se pretendía que las grandes porciones de tierra en manos de una sola persona o corporación, fueran repartidas.

Estas causas motivaron la Revolución Mexicana, iniciándose un cambio de la problemática agraria de nuestro País con la lucha de los grandes defensores del campo, como el General Emiliano Zapata, Venustiano Carranza, surgiendo la Ley del 6 de Enero de 1915, teniendo como puntos esenciales, la nulidad de composiciones, ventas y concesiones de esas tierras a partir de 1856, restitución y dotación de latifundios que se expropiarían y

repartirían entre quienes carecían de tierras, así como la nulidad de las enajenaciones de propiedades comunales afectadas por el tribunal de indias, entre otros; y elevándose a rango constitucional en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

Para un mejor dominio del tema, ante la diversidad de autores de derechos agrarios se desarrolla una serie de conceptos como las fuentes del derecho, la ley, la costumbre y la jurisprudencia. Todo ello nos da la pauta para conocer el efecto social de la materia y una rama del derecho social, buscando la potencial de las clases débiles, como lo son los campesinos y sobre todo los indígenas, con su régimen de propiedad comunal de los pueblos, protegiendo esas tierras que las hacen inalienables, imprescriptibles e inembargables, el concepto de estatuto comunal, como un instrumento organizativo para el desarrollo, conforme a usos y costumbres en la explotación de los recursos comunales, la costumbre como norma impuesta por el uso social manifiesta en forma verbal y buscándose la forma escrita para su plena vigencia y aplicación.

La comunidad como núcleo agrario, el contenido del estatuto debe comprender diferentes apartados como los requisitos para adquirir y perder la calidad de comunero; los órganos internos de la comunidad, destacando la asamblea comunal y el comisariado de bienes comunales, estableciendo si se trata de una comunidad de hecho o de derecho.

En el estatuto también debe de regular los tres destinos de la tierra, del asentamiento humano, de uso común y parceladas. Destacando la

personalidad jurídica y el patrimonio propio del núcleo agrario de acuerdo a la resolución presidencial o la sentencia del Tribunal Agrario sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales pudiendo la propia comunidad elegir el tipo de régimen ya sea comunal o su conversión al ejidal y establecer sus propios estatutos, recalcando que se busca la materialización de sus usos y costumbres.

Es necesario que en la comunidad exista un estatuto comunal que realmente establezca sus usos y costumbres, para que tenga plena vigencia y toda eficacia, además de inscribirlo en el Registro Agrario Nacional, darle la publicidad necesaria ante las diversas dependencias oficiales y el pueblo en general.

En este trabajo se analizaron diversos estatutos de las comunidades indígenas de la Región purhépecha y todas tienen diversos usos y costumbres, pero no están plasmados en un documento por lo que se está proponiendo que se conozcan y se establezcan porque de lo contrario son meros comentarios sin valor jurídico.

Los grupos indígenas en nuestro País en su mayoría no tienen un estatuto comunal que reglamente sus usos y costumbres, convirtiéndose en un arma política en beneficio de vividores, y líderes en ocasiones de la propia comunidad que solo buscan un beneficio propio y no social que es la verdadera causa de proteger la sangre mas pura que existe en México así como sus tierras, su cultura sus usos y sus costumbres. Lográndose lo anterior

defendiendo los logros obtenidos por la revolución mexicana y con la constante modificación de las Leyes, buscando un modelo perfecto y que marque el destino que deben de tener hasta la comunidad mas pequeña de nuestro País expresando casos prácticos sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siendo el caso de las comunidades de Nurio, Quinceo, Cheranatzicurín, Urapicho, Aranza y Paracho, dado que estos pueblos no tienen establecidos sus estatutos y aplican los usos y costumbres que ellos creen que son los adecuados para solucionar los conflictos que se sucinte entre ellos los cuales son cambiados constantemente de acuerdo del grupo en el poder .

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En el presente capítulo se describe el nacimiento de los pueblos en nuestro País desde antes de la conquista, ya que fueron los primeros en formarse en comunidades, la forma que siguieron los españoles en la conquista, así como la formación de las comunidades en México. Nos enfocaremos particularmente en sus formas de organización desde la época de la pre colonia como eran la organización de los mayas y la organización agraria azteca, se investigará su forma interna de cada uno, y la manera de cómo distribuían las tierras entre los pobladores, pasando por la época de la colonia donde existía la propiedad eclesiástica, la propiedad agraria de los indígenas, el fundo legal, los Ejidos, las tierras de repartimiento otorgándoles derechos y obligaciones a los indígenas, y los propios para poder llegar al México independiente de 1910, para poder ver la evolución de los pueblos de nuestros ancestros hasta la actualidad, donde han surgido una infinidad de leyes o reglamentos para que exista la justicia agraria, así como todos sus precursores que le dieron vida a las comunidades dentro de los pueblos, ya que ellos fueron los primeros en llamarle a la agrupación de las personas como comunidades.

1. 1 Origen de la propiedad comunal.

Cuando se hablaba de los pueblos indígenas debe tener presentes los usos y las costumbres, los cuales a lo largo de la historia han pretendido regirlos, independientemente de la legislación vigente que ha tenido nuestro país en esa materia.

Este tipo de tenencia de la tierra a sido considerada desde antes de la colonización de México, desde la era de los aztecas, donde desde ese entonces se manejaban los usos y costumbres de acuerdo al consejo de calputlalli que considerando sus necesidades del pueblo ellos eran los que daban las ordenes de lo que se tenia que hacer.

Basta recordar que el CALPUTLALLI, era el consejo de ancianos en los pueblos mayas, quienes ordenaban como deberían de administrar esos pueblos conforme a sus costumbres sin importarles si se contraponían a la ley suprema o a las leyes supletorias en materia agraria.

1.1.1 La propiedad precolonial.

En esta época debemos mencionar a dos pueblos indios mesoamericanos como lo son los mayas y los aztecas quienes florecieron y llegaron a esplendor gracias a su capacidad de organización y aprovechamiento de los recursos naturales que tenían cada pueblo y que el consejo de ancianos eran los encargados de buscar la forma de que se sacara el mayor provecho de ellos.

La organización de los Mayas era un grupo de indígenas cuya tenencia estaba distribuida en la gente acaudalada. Aseguran que la propiedad era comunal entre estos, no solo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.

La nobleza. Era la clase social privilegiada. Encabezada por el Rey como en todas partes gozaba de exención de impuestos, era propietaria absoluta de grandes extensiones de terrenos, que cultivaban los esclavos.

Los nobles tenían sus solares y sus casas en Mayapan, y quienes vivían fuera de esa ciudad eran los vasallos y tributarios, que formaban parte de la clase social paupérrima. Las tierras eran comunes y entre los pueblos no

había límites que los dividieran; si los había entre una región y otra por causa de las guerras.

Sacerdotes. No poseían terrenos ni esclavos y lo que hacían era perder el tiempo para sembrar y cultivar. Su misión para con el agro, era predecir el tiempo, a fin de orientar las siembras y clases de cultivos.

Tributarios. Dedicados a la agricultura en forma comunal. Su relación con la nobleza era mediante servicios que le prestaban y la consabida tributación.

Esclavos. Eran considerados como objetos o cosas, lo que permitía disponer libremente de su vida para sus sacrificios, ya no digamos transmitirlos por herencia. En la agricultura suplían a las bestias para ya que eran ellos los que se encargaban de arar las tierras y de sembrarlas.

Organización de los Aztecas, esta ya estaba más ordenada y todos podían poseer terrenos para explotarlos por su propia cuenta, pero claro esta que los que tenían más dinero podían hacer mas cosas y tener mas tierra así contratar a gente para que trabajaran sus tierras.

Era gobernado por un monarca, y había todo un órgano judicial que resolvía los conflictos entre los miembros de la sociedad. La división en clases sociales permitía que cada individuo se dedicara a una función específica acorde con su capacidad. Así, había una clase noble, una sacerdotal, otra guerrera, además de la comerciante y la campesina.

A su vez, la tierra estaba dividida entre estos sectores, como el tlactocalli, el milchimalli, elpillalli, y el teotlalpam, cuya tenencia correspondía a los señores, guerreros y sacerdotes respectivamente.

A la gente del pueblo le correspondía el Calpulli, una pequeña superficie de tierra que bastaba a su titular para cubrir sus necesidades y las de su familia. El Calpulli a su vez, era parte del calputlalli.

El consejo del Calputlalli dice Martha Chávez Padrón, distribuía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para su explotación y uso personal, pero no se otorgaba en propiedad sin condiciones.

La forma de la tenencia de la tierra, tomaba el nombre dependiendo del sector favorecido:

El pillalli, estaba constituido por posesiones antiguas de los pipitzin, transmitidas de padres a hijos o concedidas por el Rey en recompensa por los servicios prestados al monarca. A su vez, las tierras del milchimalli, permitían suministrar víveres al ejército, en tiempos de guerra.

“Por su parte, el altepetlalli, conformados por tierras de las ciudades cuyo destino era sufragar los gastos del pueblo. Estas tierras se dividían entre el número de barrios y cada uno de estos poseía su parcela con independencia de los otros.

En lo que toca al calpulli, la propiedad de las tierras era comunal: Pertenece al barrio al que se había asignado y sus miembros solo gozaban del usufructo; el calpulli era no enajenable”. (González, 2005: 27 a 30).

En relación a la conquista a los españoles no les era ajena la propiedad comunal, pues contemplaban en su legislación v. g., era el derecho de Mesta consistente en el deber que tenían los agricultores de permitir el tránsito de ganados por sus sementeras en cierta época del año. Siendo además que los españoles pretendían respetar la propiedad comunal de los indígenas, para el efecto de hacer que los indios fueran campesinos capaces y

autosuficientes, con capacidad para abastecerse a ellos mismos en sus necesidades, así como a las de los núcleos urbanos.

Según la Ley V, Título 17 del Libro IV de la Recopilación de Indias, el uso de todos los pastos, montes y aguas, era común a todos los vecinos. De conformidad con la Ley VII, Título 27 del libro IV de la recopilación de Indias, una vez levantadas las cosechas, los campos se volvían comunales.

Según la Ley I, Título 24 del libro VII de la Novísima Recopilación, los montes debían quedar para el pasto común de los ganados. Según la Ley V, Título 17 del Libro IV de la Recopilación de las indias, era severamente castigado quien estorbara el uso común de los pactos monte y aguas de las Indígenas.

Establecida la propiedad comunal, y los monarcas la favorecieron y la protegieron creando legislaciones apropiadas sobre los puntos siguientes: A. Ejidos.

El Rey don Felipe II, por la Real Cédula de 19 de Diciembre 1573, dispuso que los sitios de fundación de pueblos por reducción de indios, tuvieran aguas, tierras, montes y un espacio de terreno llamado ejido, de propiedad comunal. Las nuevas poblaciones tendrían derecho de solicitarlo. Los terrenos que lo formaban eran inalienables e imprescriptibles. Terrenos pertenecientes a

las ciudades fundadas por españoles. Apartar terreno de uso común para la población. Terrenos comunales. La Ley española permitió la constitución de la propiedad comunal, ya que los pueblos no estaban preparados para la propiedad individual. (Díaz, 2002: 72 y 73).

También en la conquista, nos habla desde que los pueblos eran gobernados por un rey el cual era el dueño de todas las tierras y el se las repartía para que las trabajaran, aquí en esta época la iglesia se adjudico muchas tierras para su patrimonio, el cual toda su forma de organización era de acuerdo al rey dependiendo el tipo de gobierno del que se tenía, sin importarles las personas mas necesitadas como lo eran los indígenas solo los que tenían mas poder eran los que se encargaban de las tierras y ellos las distribuyan en calidad de préstamo para que las trabajaran.

1.2 La propiedad en la colonia.

La propiedad privada en la Nueva España. Tan pronto como se logró la conquista en México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores, se les asignaron tierras y número suficiente de indígenas, con el objeto aparente, de que los instruyesen en la religión católica, pero en realidad para que fuesen ayudados por ellos en la explotación de los campos que se les hubiesen tocado

en suerte, es por eso que desde entonces los pueblos indígenas eran considerados como esclavos aunque les decían que las tierras eran de ellos tenían que pagar por ellas, y servirle a los conquistadores e incluso a la iglesia ya que se estaba logrando acaparar muchas tierras.

Fundación de pueblos españoles. La colonización de la Nueva España se realizó por medio de fundaciones de pueblos españoles que sirvieron de avanzadas a puntos de apoyo en los territorios antes dominados por tribus indígenas, ya los colonizadores hacían con los indígenas lo que querían se dejaban a sus mujeres y ponían sus leyes de acuerdo a como ellos les daba su gana pero siempre a su favor.

Los repartimientos y encomiendas de indios, significaban en realidad, la esclavitud de éstos y merecieron la enérgica reprobación de los misioneros españoles, principalmente del padre Fray Bartolomé de Las Casas, quien se constituyó en acérrimo enemigo del sistema, claro está como él se daba cuenta del gran abuso que existía en los pueblos indígenas ya que todos eran considerados como esclavos y los pisoteaban cada vez más y más, y ellos no podían hacer nada para ayudarse.

Venta de bienes realengos. Fueron vendidos a los particulares y a los pueblos. Los que habiendo recibido una merced y deseaban mas tierras, o las tomaban arbitrariamente, ya que eran tierras que habían quitado a la gente que no podia cultivarlas porque no tenían los recursos para hacerlo y de ahí que se manejan los usos y costumbres dado que la Ley nunca contempló que si no se trabajaba la tierra se la quitaban.

1.2.1 Propiedad eclesiástica.

A pesar de la prohibición expresa, el clero adquirió grandes propiedades y es curioso ver como, partiendo de un estado de absoluta miseria, llego a tener en sus manos gran parte de la propiedad inmueble. Sus tierras significaban perdidas para el erario público.

“Los bienes de la iglesia, que ya eran cuantiosos en la época colonial continuaron acrecentándose hasta llegar a acumular más de la mitad de la propiedad inmueble de la República que se convirtió en mano muerta, no sólo porque no se cultivaban grandes extensiones sino también porque no causaban impuestos, no eran objeto de operaciones comerciales y no daban vida a industrias o empresas.

Este problema provocó una gran división entre el Estado y la iglesia que culminaría con las leyes de desamortización y nacionalización de los bienes del clero, a la guerra de los tres años y por último a la intervención francesa”. (Odilón 1994: 29-33)

1.2.2 Propiedad agraria de los indígenas.

La propiedad de los indígenas sufrió rudos ataques desde que se realizó la conquista española.

La confiscación de los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés, es el ejemplo más antiguo que puede citarse al respecto. Solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación fue posible hacer repartos de tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena.

Cuando se empezó a legislar sobre la materia, se ordenó que se respetase la propiedad de los indios, y por medio de otras disposiciones, que vamos a citar, se ordenó esta última sobre las mismas bases que la sustentaban antes de la conquista, esto es, en la forma de propiedad comunal, intransmisible de otro modo que no fuese herencia de las familias que la usufructuaban.

1.2.3 Fundo legal.

En la propiedad comunal, se distinguía según las leyes españolas, en cuatro clases bien diversas en cuanto a su origen y aplicación: El fundo legal, el ejido, los propios y las tierras de repartimiento.

En cédula de Junio de 1523, dispuso el Emperador Don Carlos: Que los virreyes y gobernadores que tuvieran facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de tercero para propios. Quedó por tanto, establecido definitivamente en seiscientas varas a partir de la iglesia y a los cuatro vientos, lo que se ha llamado el fundo legal de los pueblos, destinado por su origen para que sobre él se levantaran los hogares de los indios; y, por su origen también, inajenable, pues se otorgo a la entidad pueblo y no a personas particularmente designadas.

Los usos y costumbres en la región purépecha: Los misioneros Franciscanos, Agustinos y dominicos llegaron a la provincia de Michoacán en el año de 1532, fundando la Institución de “Hospitales” o lo que conocemos como “Huatapera” en cada pueblo o comunidad “Congregada”

1.2.4 Los ejidos.

Felipe II mandó el 1º de diciembre de 1573, que los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas, salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los ejidos puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con los otros españoles.

En los pueblos fundados por los indios habían también algunas tierras comunales en su aprovechamiento, conocidas bajo el nombre de: altepetlalli; estas tierras continuaron con el mismo destino y fueron para estos pueblos lo que el ejido en los de nueva fundación; además de los ejidos, eran también de uso común los montes, pastos y aguas siendo todos ellos.

1.2.5 Las tierras de repartimiento.

Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la cédula 19 de Febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir continuasen con el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las de labranza se les dieron

por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad.

1.2.6 Los propios.

Desde la época prehispánica, era costumbre que cada barrio (Calpulli) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir determinados gastos públicos. Estas parcelas eran cultivadas colectivamente por los trabajadores del barrio a que pertenecían.

Durante la época colonial, tanto los pueblos españoles como los indios de nueva fundación, poseyeron, por disposición expresa de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A estos terrenos se les daba el nombre de propios, pero en vez de ser cultivados colectivamente, los Ayuntamientos, que eran las autoridades encargadas de su administración, los daban a censo o los arrendaban entre los vecinos del pueblo, aplicando lo que por este concepto percibían a los gastos públicos.

Sobre el fundo, los ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derechos de propiedad: el fundo y los propios eran propiedad pública, concedidos a la entidad moral pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los ejidos, se hallaban en la misma categoría. Por lo que respecta a tierras de

parcialidades llamadas también de comunidad o repartimiento, puede afirmarse que eran propiedades colectivas, pues con tal carácter permanecieron hasta mediados del siglo XIX, por tanto, los indios, particularmente considerados, tampoco tenían derechos de propiedad sobre ellas.

“Pero los españoles muy a menudo torcieron las disposiciones legales existentes sobre esta materia y otras veces las desobedecieron en absoluto con la complicidad de las autoridades; de este modo, obtuvieron de los indios poseedores, tierras pertenecientes a las comunidades o a los pueblos, lo que trajo grandes perjuicios para éstos”. (Odilón 1994: 26, 27 y 28)

1.3 México independiente hasta 1910.

En éste tiempo surge el espíritu agrario de la sociedad mexicana, donde destacan los principios constituyentes de justicia y libertad para los hombres del campo, tal como lo veremos a continuación. (Peña Díaz 1995: 45).

1.3.1 Medidas agrarias a partir de la independencia.

La conquista y colonización del territorio mexicano se realizó de una manera irregular. La población española no se extendió uniformemente, sino que afluyó a determinados puntos los mineros y los ya poblados por indígenas.

Por este motivo, al consumarse la independencia el país estaba en unos lugares muy poblados y en otros casi desierto. En los lugares poblados, el problema agrario se ofrecía con toda precisión, pues eran muchos los pueblos de indios completamente encerrados entre latifundios de particulares y latifundios de propiedad de la iglesia, que no podían sostener a sus respectivas poblaciones con el producto de sus tierras y de sus pequeñas industrias.

El problema presentaba dos aspectos: Primero, defectuosa distribución de tierras; Segundo, defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio. En la época colonial, principalmente durante la guerra de Independencia se consideró el primer aspecto. Realizada la Independencia, los gobiernos de México sólo atendieron al segundo. Se creyó que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantase el nivel cultural de los indígenas, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo.

Los postulados agrarios de José María Morelos que fueron los más importantes en la época, plasmados en sus Sentimientos de la Nación y en La Constitución de 1814, no podían tener vigencia en un congreso siempre huyendo, perseguido por los realistas.

1.3.2 Las leyes de la colonización.

Cuando se logró la Independencia se procuró más bien colonizar al país, para ello se dictaron numerosas Leyes de Colonización, ofreciendo tierras a nacionales y extranjeros para que se establecieran en lugares poco o nada poblados, siempre y cuando se dedicaran al cultivo de la tierra, y aunque el decreto de Iturbide del 4 de enero de 1823 era el principio de la desamortización, pues pretendía que las grandes porciones de tierra en manos de una sola persona o corporación, que no pudieran ser cultivadas, fueran repartidas entre otras, indemnizando a sus propietarios.

Sin embargo, tales leyes no dieron resultado. Los indios siguieron privados de sus tierras, la pequeña propiedad decayó aún más y se acrecentaron los latifundios.

1.3.3 Leyes de desamortización y nacionalización.

Al mencionar los bienes que estaban en manos de la iglesia, al momento de su adquisición atropellaron los derechos de los indígenas, no respetaron sus usos y costumbres, siendo despojados de sus tierras y posesiones, consecuentemente carecieron de territorio y estuvieron

desprotegidos en su totalidad sin tener derecho alguno sobre sus tierras y en cambio fueron pisados en sus creencias, despojados de las pocas tierras que trabajaban; toda vez que eran bienes que estaban en manos muertas ya que no producían, y en cambio afectaron en gran medida a los campesinos e indígenas, porque se les prohibió el trabajo y usufructo de todos los bienes eclesiásticos, mismos que llegaron a ser de una inmensa extensión superficial, siendo mas de la mitad del territorio en poder del clero.

Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó participación directa, estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República, se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran cada vez más escasas, pues el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares.

El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

Estas y otras razones determinaron al gobierno a dictar la Ley de 25 de Junio de 1856. En esta Ley se ordeno que las fincas rusticas y urbanas

pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

Dos son los aspectos: el primero como resolución tendiente a movilizar la propiedad raíz, y el segundo como medida fiscal con objeto de normalizar los impuestos. Pero como el problema subsistió, se dictaron leyes nuevas tendientes a la desamortización de ejidos, leyes de colonización y de terrenos baldíos.

En efecto, a partir de la Constitución de 1857, la propiedad ejidal siguió la suerte de la eclesiástica en cuanto a la desamortización, solo que estos bienes quedaron sin dueño y provocaron que se denunciaran como terrenos baldíos y aunque el gobierno, previendo esto, trató de proteger el fundo legal, no logró sin embargo evitar las usurpaciones por falta de antecedentes y documentación realista.

La irregularidad de la tenencia de la tierra hizo que le gobierno dictara diversas medidas, entre las cuales destacan la invitación a compañías extranjeras para que vinieran a colonizar y deslindar la tierra y los llamados terrenos baldíos, pero estas medidas sólo dieron como resultado: el

acaparamiento de la tierra en manos no agrícolas, la inseguridad en la legitimación de los títulos, y en esencia, la decadencia de la pequeña propiedad; y favorecimiento de latifundio.

1.4 Antecedentes de la Reforma Agraria.

La política de Porfirio Díaz, era de desarrollo económico con ayuda de capital extranjero, había poco capital nacional aun en las fábricas textiles que existían en número considerable y virtualmente ninguno en los pozos petrolíferos donde el capital inglés y norteamericano desempeñaba el papel dominante. Siguió la misma ley, sin embargo, con la llegada de las compañías extranjeras se destruyeron mas los usos y costumbres de los indígenas, derechos que posteriormente Emiliano Zapata, retomo a favor de la clase campesina e indígena con el Plan de Ayala.

El movimiento de la propaganda socialista en México, empezó en 1900 cuando los hermanos Enrique, Jesús y Ricardo Flores Magón iniciaron su periódico Regeneración que fue inmediatamente proscrito. Lo sacaron entonces de Texas y lo introducían a través de la frontera. Los hermanos Flores Magón eran anarcosindicalistas y hostiles a las manifestaciones políticas parlamentaria o reformista.

En 1906, desde San Luís Missouri, publicaron un manifiesto constituyendo un partido liberal destinado a unir a los grupos de izquierda en torno de un programa que era un llamado a la Revolución para derrocar a la dictadura y acabar con el poder de la iglesia, instituyendo un régimen liberal que socializara los vastos dominios eclesiásticos y las tierras sin cultivar pertenecientes a grandes terratenientes, pedían las tierras sin cultivar pertenecientes a grandes terratenientes, pedían también se aboliera el trabajo obligatorio de carácter servil y se estableciera un salario mínimo para trabajadores urbanos y rurales.

Entre tanto, bajo la dirección de Emiliano Zapata, se desarrollaba una formidable rebelión campesina entre indios y mestizos del sur de México y los Hermanos Flores Magón hicieron lo posible por establecer relaciones con él. La dictadura tenía que hacer frente también a la amenaza creciente de los políticos más liberales encabezados por Francisco I. Madero.

“Después de la caída de Porfirio Díaz, y de la elección constitucional de Francisco I. Madero como Presidente de la República, parecía que la situación existente daría paso a una reforma social a favor de obreros y campesinos, pero el viejo congreso, elegido bajo el gobierno de Porfirio Díaz, siguió existiendo y la mayoría de los antiguos funcionarios y generales del dictador no fueron desplazados. El congreso empezó de inmediato a obstruir la

promulgación de las reformas postuladas en el plan de San Luís Potosí, y Francisco I Madero se vio atacado por ambas partes, por los partidarios del viejo orden a causa de sus proyectos subversivos, y por los revolucionarios como apóstata que había transigido con los opositores de la reforma". (Odilón 1994. 29-33)

1.5 Evolución del derecho agrario en el México contemporáneo (La revolución).

Emiliano Zapata, desde el sur, lanzó en 1911 su Plan de Ayala, pidiendo la renuncia de Francisco I. Madero y la distribución inmediata de todas las tierras no cultivadas entre los campesinos, así como la confiscación de tierras a los partidarios de Porfirio Díaz. En el norte, Orozco se puso a la cabeza de un nuevo levantamiento con un programa muy semejante y Ricardo Flores Magón que se había adueñado de la provincia exterior de Baja California, estableció ahí, por primera vez en América, una república socialista.

Durante los primeros años del siglo, Hasta 1917, años de cruenta lucha civil, surgieron diversos proyectos y leyes agrarias que culminaron primero, con la ley del 6 de enero de 1915 y posteriormente con el artículo 27 de la Constitución de 1917, que puso fin a la lucha armada y dio preámbulo a lo que se consideró en el mundo la ley más avanzada de la época en materia

agraria, leyes que sin embargo no tuvieron efectividad práctica hasta gobiernos posteriores.

Existen antecedentes importantes de la Reforma Agraria pero los mas importantes los tenemos ya en plena lucha armada con el Plan de Ayala expedido por Emiliano Zapata y la Ley Agraria del Villismo, que fueron los postulados por movimientos netamente populares, así como el Plan de Veracruz encabezado por Venustiano Carranza.

Sin embargo, Emiliano Zapata, a pesar de no ser pensador, fue el verdadero héroe de la Reforma Agraria, había empezado su carrera como defensor de los campesinos bajo el gobierno de Porfirio Díaz, y por sus actividades revolucionarias se vio obligado a servir durante diez años al ejército mexicano. Al ser liberado en 1910, hizo un intento para obtener que la tierra de su pueblo, donde él mismo era arrendatario rural, fuera restituida por el proceso legal de la propiedad colectiva. Cuando fracasó su intento, organizó un levantamiento y llevó a los vecinos a atacar las grandes haciendas y tomar la tierra por la fuerza.

Al principio apoyó a Francisco I. Madero, pero al no realizarse la reforma agraria, volvió a la acción directa en una región más amplia y se

adueñó del Estado de Morelos y de gran parte de territorios vecinos. Emiliano Zapata fue un líder campesino notablemente efectivo y recibió el apoyo intelectual de los escritos de Antonio Díaz Soto y Gama. Si no hubiera mantenido a sus fuerzas un año tras otro, desafiando todo intento de suprimirlo, y no hubiera practicado la distribución de la tierra y destruido las grandes propiedades rurales en las regiones que controlaba, los políticos de la ciudad de México, jamás habrían promulgado la Constitución de 1917, o cuando menos las partes referentes a la tierra y probablemente los obreros habrían sido demasiado débiles para lograr el avanzado código de protección laboral que la Constitución estableció.

El plan de Ayala. Dictado por Emiliano Zapata el 20 de noviembre de 1911 con tres puntos esenciales:

Restitución de bienes usurpados a las comunidades indígenas.
Explotación de bienes hasta en dos terceras partes, a los latifundistas.
Nacionalización de las tierras de quienes se opusieran al plan.

1.6 La Ley del 6 de Enero de 1915.

Al hacer mención a los actos que con arreglo a las leyes de desamortización hicieron posible el despojo de los terrenos de propiedad comunal a los indígenas, nos referimos también al aspecto de que, a partir de

entonces, los indios carecieron legalmente de capacidad jurídica (artículo 27 de la Constitución de 1857). No teniendo entonces propiedad comunal, careciendo casi de propiedad privada y en ausencia de personalidad jurídica para exigir sus derechos, el indio se convirtió, víctima de su hambre y su ignorancia, en el esclavo incondicional del terrateniente.

En esas condiciones se promulgo la ley del 6 de enero de 1915, en cuya exposición de motivos quedaron al descubierto todas las penalidades por las que pasaba el verdadero pueblo para subsistir, resultando de lo cual, se aprobó la mencionada ley cuyos puntos esenciales fueron el antecedente inmediato de la Reforma Agraria plasmada en la Constitución del 1917.

1. 6. 1. Puntos esenciales de la Ley del 6 de enero de 1915.

Nulidad de las enajenaciones de propiedades comunales efectuadas por el Tribunal de Indias, por los gobiernos de los Estados o Gobiernos Federales, en contravención a la ley del 25 de Junio de 1856 y a partir del 1º de Diciembre de 1876.

Nulidad de composiciones, ventas y concesiones de esas tierras, hechas a partir de 1856. Nulidad de las diligencias de apeo y deslinde en las mismas propiedades comunales, si éstas fueron invadidas.

Se crea una Comisión Agraria Nacional, una Local para cada Estado o territorio y comités particulares ejecutivos para vigilar estas actividades de nulidad.

La restitución y dotación de latifundios que se expropiarían y repartirían entre quienes carecían de tierras. Se establecen además procedimientos a seguir y las autoridades competentes para hacerlo, facultando a las autoridades militares para dotación o restituciones provisionales.

Debido al carácter de provisional de sus mandatos y al estado bélico que predominó en el país, esta ley no tuvo casi efectos positivos, a pesar de que se reformó el 25 de enero de 1916, especificando que sólo se aplicarían para casos de restitución y dotación de ejidos, pero no a fraccionamientos de tierras, y el 19 de Septiembre de 1916 para establecer que las dotaciones serían definitivas y no provisionales, siendo hasta el 5 de Febrero de 1917 en que se elevó a la categoría de ley constitucional, en el artículo 27 de la Carta Magna, cuando principió a ejecutarse. Siendo este artículo constitucional de mayor importancia en nuestro país, y el respaldo que tiene el campesino para

legitimar la tenencia de la tierra siendo el régimen de la pequeña propiedad, el régimen ejidal y el régimen comunal, siendo las únicas modalidades reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recalcando que a la fecha, es decir, a mas de 90 noventa años, no ha existido una debida reglamentación de los usos y costumbres, siendo necesaria su regulación, ya que han existido muchas anomalías y atrocidades en la aplicación del derecho resultando ineficaz su aplicación a favor de los indígenas.

1.7. Evolución del Derecho Agrario revolucionario.

De las disposiciones constitucionales del periodo posrevolucionario surgieron diversas leyes reglamentarias, tales como la ley de ejidos de 1920, la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de 1927, y la ley agraria del 6 de Enero de 1915, la cual creo, entre otras instituciones, la comisión nacional agraria y estableció las figuras jurídicas de la restitución y dotación de tierras y aguas, como un medio de equilibrio en la distribución territorial. Posteriormente, se promulgaron los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, así como la Ley Federal de reforma agraria de 1971, regulaciones que establecían diversas normatividades proteccionistas en cuanto a la prescripción, la venta y la asociación, entre otras figuras, respecto de la propiedad social.

CAPÍTULO 2.

USOS, COSTUMBRES

CONCEPTOS GENERALES

Para definir lo que se entiende como usos y costumbres en nuestros pueblos debemos investigar lo que es el derecho en general, las fuentes, su clasificación tradicional y moderna, la constitución como máxima norma, sin embargo destacaremos el derecho consuetudinario como fuente real y viva proveniente de los usos y costumbres en México, que no están enmarcados en la ley, sino que se arraigan por el pueblo y en algunos casos llegar a ser fuente de la norma jurídica. Para poder llegar a saber lo que son los usos y costumbres debemos de investigar que es el derecho así como sus fuentes, su clasificación, y llegar a saber el derecho agrario, su relación con la constitución y el derecho consuetudinario donde se habla de las costumbres de cada pueblo y que no están plasmados en una ley si no que son usos arraigados que se dan con el transcurso del tiempo y luego se convierte en Ley.

2. 1. Derecho.

Su significado etimológico: La palabra Derecho proviene del latín *directum* el cual deriva de *digere* (“enderezar”, “dirigir”, “encaminar”) a su vez de *regere*, *Remi*, *rectum* (“conducir”, “guiar” “conducir rectamente, bien”).

El derecho como orden jurídico: Es un sistema normativo. Lo es en dos sentidos se compone de normas o requerimientos de conducta formulables lingüísticamente; prescribe guía y evalúa la conducta humana.

“Es importante subrayar que las normas jurídicas además de guiar la acción de los órganos aplicadores del Derecho, los cuales deciden y justifican sus decisiones haciendo uso del derecho aplicable a la controversia. Guiando normativamente el comportamiento el derecho busca realizar diversos propósitos sociales”. (Diccionario jurídico mexicano. 1994. 924, 928 Y 929).

2. 2. Las fuentes del Derecho.

Tenemos en cuenta que todas las leyes son creadas de acuerdo a sus necesidades siempre y cuando no estén en contra de la ley suprema, que

es la Constitución Política de México, y que tienen que seguir con uno pasó a seguir para que sean como leyes siempre y cuando cumplan con todos los requisitos

2. 2. 1 Fuentes del derecho en general.

De acuerdo a la definición que nos da el diccionario enciclopédico, la palabra fuente es el manantial donde brota el agua; origen, principio o fundamento de una cosa; en sentido figurado, esto sería el manantial donde brota el conocimiento de una disciplina, arte o ciencia. Así, por fuente del derecho, podemos señalar que es el origen de donde emanan el conocimiento jurídico, sus principios, fundamentos, valores y procedimientos. Las fuentes del derecho a saber son: Las formales, las reales y las históricas. Las fuentes formales, se originan mediante el proceso legislativo, también lo conforman la jurisprudencia, la investigación científica del derecho y la costumbre.

Para la materia agraria existen las que se aplican a los pueblos indígenas, existen fuentes reales, fuentes históricas y las formales, Por fuentes reales, se entiende, como el acto reiterado que se produce en la sociedad (fenómeno social) y que dará origen a la legislación.

Las fuentes históricas, “se integran por la ley derogada o abrogada, con todos aquellos documentos pasados, así como también con la jurisprudencia superada.

Vendrán a ser los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942, la Ley Federal de la Reforma Agraria, entre otros ordenamientos jurídicos agrarios derogados o abrogados”. (González Navarro 2002. 17 y 18).

2. 2. 2 Clasificación de las fuentes formales.

Las fuentes formales en materia agraria, resultan ser, la legislación agraria vigente, como lo es la Ley Agraria, supletoriamente, el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, los reglamentos de la Ley Agraria, etc. La jurisprudencia dictada por los tribunales del poder judicial de la Federación. Los usos y costumbres de las comunidades

Tradicionalmente la doctrina, al enumerar las fuentes del Derecho positivo señala las siguientes:

La Ley,

La costumbre,

La jurisprudencia,

Los principios generales del Derecho, y

La doctrina para algunos autores.

La Ley. Etimológicamente significa, regla dada por la autoridad suprema en la que manda o prohíbe alguna cosa por motivo de utilidad pública. En otros términos se puede, afirmar que la ley, es una norma de conducta obligatoria, de carácter abstracto, y con un alto grado de permanencia, dictada por el poder legislativo u órgano encargado de su elaboración y fundada en razones de orden público.

La costumbre jurídica. “Es la base de sustentación del derecho consuetudinario. Ulpiano, en sus celebres reglas expone la siguiente definición: *More tacitus consensus populi, longa consuetudine inveteratus*. Las costumbres son los usos arraigados por el tiempo, con la conformidad tácita del pueblo”. (Peña Díaz 1995. 23).

Costumbre. “Como fuente del derecho, como norma impuesta por el uso social, de origen popular y, con frecuencia, manifestada de manera no

escrita, regularmente, origen de las normas luego exteriorizadas legalmente, sobre todo hasta la aparición del Estado liberal". (Jurídico, Espasa. 261).

Adelante trataremos lo relativo a los usos y costumbres aplicadas al derecho consuetudinario de los pueblos indios.

La jurisprudencia. Dos son las principales acepciones del vocablo jurisprudencia; una que la conceptúa como ciencia del derecho y otra, que la define, como fuente formal del mismo.

El término jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín, ius que significa derecho y prudencia que se traduce como sabiduría, aludiendo lógicamente a la ciencia del derecho. Originalmente, la jurisprudencia es para los romanos de la legendaria Ciudad-Estado, el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

Principios generales del derecho. Son aquellas verdades o criterios fundamentales que informan el origen y el desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensados generalmente en reglas o aforismos transmitidos

tradicionalmente y que tienen virtualidad y eficacia con independencia, formulada de modo positivo.

La doctrina. Se integra por el conjunto de estudios de naturaleza científica, que realizan técnicos e investigadores, con el propósito de sistematizar los preceptos legales, fijar los principios y métodos de interpretación de las normas jurídicas y establecer las técnicas de aplicación del derecho. Desempeñando un importante papel, tanto en la elaboración de las normas jurídicas, como en los casos de interpretación y aplicación de las mismas. El ha influido para que un importante sector de distinguidos juristas la considere como fuente del derecho.

2. 3 Las fuentes formales en el derecho agrario mexicano.

“Las fuentes formales en el Derecho agrario mexicano son: La Ley, la costumbre jurídica, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina”. (Peña Díaz 1995. 23, 26).

Para Odilón Juárez Tovar, las únicas fuentes formales del Derecho agrario mexicano son: La Jurisprudencia y los principios generales del Derecho, de acuerdo al artículo 14 constitucional. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación

jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho; y diversas disposiciones del código Civil del Distrito Federal, como son sus artículos 18, 19 y 20, que corresponden a los 11 y 12 del Código de Michoacán, En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, los jueces se arreglarán a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y tratados que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en al Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y leyes que de ella emanen. A falta de Ley expresa que sea aplicable al caso, al a controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro.

2. 4. Derecho Constitucional.

Rama del Derecho positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias.

“El Derecho Constitucional es Derecho político por la naturaleza que lo caracteriza. Así mismo es mencionar el artículo segundo constitucional, donde se establece el capítulo especial de los indígenas, sin embargo, no se

menciona como requisito esencial, el establecimiento de sus usos y costumbres plasmados en un documento, que a final de cuentas, es lo que interesa, que se vincule con el artículo 27 constitucional.

La distinción entre derecho político y Derecho Constitucional, carece, realmente, de sentido y ello explica que no haya podido ser precisada de manera inobjetable por lo autores que la mantienen”. (De Pina 1994: 232).

2. 5. Derecho Agrario.

Hablar de la relación del derecho agrario con el derecho constitucional, en nuestro país, es el conjunto de normas teóricas y prácticas dentro del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos que el sistema considera como agrícolas, ganaderos, forestales y en general, toda la organización territorial rural.

El derecho agrario, es el conjunto de normas, Leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola”. (Peña Díaz 1995: 15).

El origen de la sociedad humana está basado precisamente en la tenencia de la tierra y en la organización de los grupos en cuanto a la producción agrícola.

En efecto, los grupos humanos fueron originariamente nómadas, vivían de la caza y recolección de los productos naturales y emigraban hasta donde las condiciones de vida les eran más favorables para subsistir.

Cuando esos grupos conocieron los secretos de la agricultura, se convirtieron en sedentarios e hicieron a la tierra objeto de apropiación privada, precisamente para obtener un objeto común, que era la obtención del producto de la tierra y de su propio trabajo.

De esta base agrícola nacen las sociedades humanas. De los cambios de la propiedad territorial y los modos de producción, se han generado todos los cambios sociales y económicos en los distintos lugares del mundo y de las diversas épocas de la historia.

Aún cuando en cada País los cambios hayan tenido distintas causas y variaciones diversas, todas han tenido un punto de referencia, que es la

explotación del suelo y la distribución de sus productos, porque, por un procedimiento u otro, la mayoría de los bienes de consumo del ser humano provienen de la tierra.

Esta es la razón de que se estudie el Derecho Agrario como una rama de la ciencia jurídica, completamente autónoma. Esta es la causa de que en la actualidad deba dársele una gran importancia al estudio del Derecho Agrario, porque es la base de sustentación de la economía de los pueblos.

De aquí nace entonces la importancia del Derecho Agrario Mexicano, porque somos un País con grandes extensiones de tierra cultivable y porque en nuestra patria la organización agrícola tiene características tan peculiares, que la hacen diferente al resto del mundo. (Odilón Juárez 1994: 7 y 8).

Su compleja estructura hace divisible su contenido, atendiendo a la naturaleza de las normas, distinguimos dos aspectos generales, técnicamente delimitados, a saber:

Porque hablar del derecho agrario y como derecho social y sobre todo con el pueblo mexicano y porque las costumbres el derecho agrario sustantivo, también llamado material o genético, que está integrado por el conjunto de normas que establecen los principios jurídicos, de donde derivan los derechos subjetivos de las personas físicas o morales.

El derecho Agrario Adjetivo o Procesal, éste regula la organización jurisdiccional y el ejercicio de las acciones, con el objeto de hacer efectivos los derechos instituidos por la parte substantiva.

2. 5. 1 Clasificación tradicional del Derecho.

Desde el punto de vista material, el Derecho se divide en dos ramas: las del Derecho Público, cuando se trata de relaciones de orden público, y la del Derecho privado, que se refiere a las relaciones entre particulares.

A su vez, al Derecho Público se le subdivide en ramas constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; dentro de ésta subclasificación se incluye el Derecho Agrario.

“Por su parte el derecho privado se subdivide en ramas civiles y mercantiles”. (González Navarro 2005: 17).

2. 5. 2 Tesis tricotómica del Derecho.

Existiendo nuevos criterios para precisar la distinción entre las normas de Derecho público y privado.

Atendiendo a ese carácter de las normas, se estima que participan del primer grupo las normas imperativas o prohibitivas y del segundo las dispositivas o permisivas.

Por el carácter de los sujetos, se consideran de naturaleza pública aquellas normas en las que interviene el Estado o sus órganos, como depositarios de la soberanía y de tipo privado aquellas disposiciones en las que intervienen las personas físicas o morales, sin la condición aludida. Se piensa así mismo, que el derecho privado regula las relaciones de orden patrimonial y el derecho público las de otro género.

Gurvieth considera al derecho social “como un dominio en donde el derecho público y derecho privado se entrelazan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies”. (Peña, 1995: 33).

Y tiene como finalidad específica la de lograr la solidaridad de todos los miembros de un agrupamiento social, dando origen a un poder social que, institucionalizándose, actúa en sentido positivo y benéfico sobre los individuos integrantes del grupo. “Esta rama importante del derecho ha venido operando desde el siglo XIX, dando lugar a un nuevo tipo de reglamentaciones jurídicas creadoras de instituciones legales sui generis, que no pueden clasificarse ni como de derecho público, ni como de derecho privado, en virtud de que se entrecruzan y enlazan integrando una unidad que se determina por la calidad de los sujetos, que participan en dichas relaciones, los cuales representan agrupamientos humanos cuya solidaridad se funda básicamente en las razones económicas y sociales, tales como sindicatos, cooperativas, comunidades agrarias, núcleos de población ejidal, etc. De allí surge la necesidad de esta clasificación tricotómica. (Peña Díaz, 1995. 34)

Derecho Público. Es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto la constitución del Estado, así como la regulación de sus relaciones con otros Estados soberanos y los de los poderes públicos con los súbditos.

Derecho Privado. Es el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan las relaciones e intereses particulares de las personas.

Derecho Social. Es aquella rama del derecho formada por el conjunto de instituciones y normas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia social dentro de principios de justicia y equidad". (Peña Díaz, 1995: 35)

2. 5. 3 El derecho agrario como derecho social.

"El derecho agrario atendiendo a su definición, a su contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integradoras del sistema, así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas mas importantes del derecho social, especialmente en nuestro país, donde se observa con mas énfasis el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su firme orientación hacia el estricto cumplimiento de la justicia social". (Peña Díaz, 1995: 35).

2. 6. Propiedad.

"La propiedad en general o, mejor dicho, los bienes objeto de las mismas, pueden imputarse desde el punto de vista de ese derecho, a los

particulares, a entidades sociales o al estado como persona política y jurídica con sustantividad propia en que la nación se encuentra organizada. En el primero y segundo caso existe, respectivamente, la propiedad privada y la social y, en el tercero, la propiedad estatal o nacional. (Burgoa Orihuela, 2003: 359).

“(Del latín *proprietatis*). Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio”. (Instituto de investigaciones 1994: 2598).

“Derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las Leyes, y sin perjuicio de terceros. Este Derecho reviste formas muy variadas y cada día están siendo sometidas a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute por el titular”. (De Pina 2003: 422).

2.6.1. Régimen de la propiedad ejidal.

En sentido estricto, solo será la masa de bienes constituidos por las tierras, aguas y bosques que hayan sido el objeto de la dotación en cuestión.

Dicha propiedad en ese caso queda sujeta a un régimen muy especial, que posee un profundo sentido social.

“En sentido más amplio, la propiedad ejidal podrá confundirse con la noción de patrimonio ejidal. Esto es, equivaldría al conjunto de bienes, muebles e inmuebles de carácter social o privado que pertenecen al ejido en cuanto conjunto de elementos humanos y materiales, o en cuanto persona jurídica a la que se le reconocen unas especiales prerrogativas, entre las que destaca su singular capacidad de obrar”. (Instituto de investigaciones 1994: 2606).

2. 6. 2. Régimen de la propiedad comunal.

Estas eran las dedicadas al uso de toda la colectividad y su titular, poseedor o usufructuario, según el caso, era el pueblo.

En sentido estricto, es aquella propiedad, atribuida, con las limitaciones constitucionales, a rancherías, condueñazos, pueblos, tribus, congregaciones y demás comunidades, precisamente para ser explotada en común. Es la propiedad de las llamadas comunidades indígenas, antes de ser

explotadas bajo un régimen individualizado en todo o en parte, que es otra de las posibilidades previstas en la legislación agraria.

En sentido amplio, podremos descubrir propiedad comunal tanto en aquellos ejidos, en los que alguna parte de sus tierras, bosques o aguas, sea explotada en común, al mismo tiempo que la parte restante es explotada bajo el régimen del reparto individualizado; igualmente constituirán propiedad comunal, aquellas tierras, bosques y aguas de una comunidad agraria, que habiendo resultado transformarse en ejido, o cambiar su régimen de comunidad al de explotación individual, deja una porción (como eras, pastos, etc.), para ser aprovechadas en común.

Las notas que caracterizan a este tipo de propiedad, son las que se trata de bienes inalienables, inembargables, intransferibles, e imprescriptibles, correspondiendo únicamente al gobierno federal el derecho para proceder, en ciertos supuestos, a la desafectación de los mismos y a su posible expropiación". (Instituto de investigaciones 1994: 2603, 2604 y 2605).

“Es por eso que la ley agraria no tiene un encuadramiento específico para esta propiedad. No obstante que su mismo desarrollo, en el que inciden vínculos familiares, religiosos, de idiomas, costumbres y tradiciones los cuales

se manifiestan las tierras, aguas y montes propiedad del núcleo de población comunera. Que por el mismo origen la posesión y usufructo de los bienes debían ser en mancomun por los comuneros”. (Normas e instituciones agrarias vigentes. 341 y 342).

2. 6. 3. Régimen de propiedad privada.

“Es el Derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad”. (Instituto de investigaciones 1994: 2608 y 2609).

2. 7. Ejido

Del latín, exitus, salida: campo que esta a las afueras de una población. Los tratadistas del derecho agrario suelen distinguir dos etapas en la revolución del concepto mismo del ejido: La tradicional, proveniente de la legislación indiana y la posterior a la constitución de 1917, procedida por la ley del 6 de Enero de 1915. Incluso, junto a la tradición indiana, hay quienes

gustan ver antecedentes de esta institución en la figura autóctona del calpulli o chinancalli.

“El ejido de las leyes novo hispanas equivale a tierra común de una población determinada, que no admite labranza ni cultivo y que sirve para pastos, así como para lugar de esparcimiento, formación de eras y otras actividades de dicha población. Se trata de tierras próximas al casco urbano o cacería, cuya extensión fue variada según las épocas”. (Instituto de investigaciones 1994: 1252).

“Persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, propietario de las tierras que les han sido dotadas de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Operan de acuerdo con su reglamento interno, que establecerá las bases generales para la organización económica del ejido que se adopte, libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para aprovechamiento de las tierras de uso común”. (De Pina, 2003: 261).

Siendo la máxima autoridad la asamblea, y determinar conforme a los usos y costumbres la situación jurídica o legal de las tierras, pero siendo

determinante que se encuentren plasmados esos usos y costumbres por escrito.

2. 8. Comunidad.

“Atribución a varias personas de uno o más derechos o bienes. La comunidad constituye el género del que la copropiedad o el condominio constituyen la especie”. (DE Pina, 2003: 176).

Calidad de común y general lo perteneciente a varios lo usado por todos, junta o congregación de personas que viven sujetas a ciertas reglas; como monjas y frailes en los conventos. Así mismo, cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en común para diferentes usos útiles al público; como los hospicios, hospitales, etc.

Común o conjunto de los vecinos de las antiguas ciudades o villas realengas de los reinos españoles y representadas por un consejo, DE BIENES, hay comunidades de esta clase cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro-indiviso o a varias personas, DE PASTOS, condominio establecido entre los propietarios de fincas rústicas o entre los vecinos de un pueblo en terrenos comunales, o también entre dos o mas

pueblos colindantes en virtud del cual cada dueño o vecino tiene derecho a utilizar, a favor de su ganado, los pastos de los respectivos predios o bienes de aprovechamiento común, INCIDENTAL, el condominio de causas ajenas a la voluntad de los comuneros o copropietarios, surgen especialmente de la disposición testamentaria que prohíbe la división de todo o parte caudal hereditario.

2. 8. 1. Comunidad agraria.

Persona moral con personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios, son: Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo.

2.8.2 El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Los órganos de la comunidad son la asamblea de comuneros y el comisariado de bienes comunales. Los derechos y obligaciones de los comuneros se rigen conforme a la ley y al estatuto comunal. La ley protege las tierras comunales que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que decida transmitir el dominio de tierras común a sociedades mercantiles o civiles, en caso de utilidad manifiesta y conforme a lo señalado en el artículo 75 de la ley agraria.

La comunidad determinara el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso o disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

La comunidad implica el estado individual de comunero. En los casos donde no exista asignación de parcelas individuales, se presumirá iguales los derechos correspondientes a los comuneros. Podrán adoptar el régimen ejidal a través de la asamblea.

“Son aplicables a las comunidades las disposiciones relativas a los ejidos que no contravengan lo dispuesto con el capítulo V, del título tercero de la ley agraria. (Asamblea comunal, asamblea ejidal, comuneros, ejidatarios, ejidos, sociedades rurales, tierras comunales, tierras ejidales”). (DE Pina, 2003. 176.)

2. 8. 3. Comunidad indígena.

“El segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de México, y el artículo 106 de la Ley Agraria, establecen que las tierras correspondientes a los grupos indígenas deberán ser protegidos por las autoridades en los términos de los artículos antes mencionados y conforme al artículo 4º Constitucional, que señala que en los juicios y procedimientos agrarios donde tales grupos sean parte se tomaran en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas”. (De Pina, 2003. 177.)

2. 9. Reglamento.

Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del poder ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración.

Las leyes no son las únicas normas generales que integran el ordenamiento jurídico de un país, junto a ellas existen otras entre las cuales figuran los reglamentos.

ROYO VILLANOVA, define los reglamentos diciendo que son “normas jurídicas de carácter general dictadas por la administración para el cumplimiento de sus fines.”(Citado por: De Pina Vara, 2003. 436)

FRAGA dice que el reglamento “Es una disposición legislativa expedida por el poder ejecutivo en uso de la facultad que la constitución le otorga para prever en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el poder legislativo” (ídem)

KELSEN, tratando de la distinción entre la ley y el reglamento, escribe: “En sentido específico, legislación significa establecimiento de normas jurídicas generales cualquiera que sea el órgano que lo realice: democrático o autocrático, parlamento o la combinación de un parlamento con un monarca, o solamente este último. En las constituciones de los estados contemporáneos, se admite de ordinario la posibilidad excepcional de que ciertas normas generales o de que todas las normas generales en determinadas circunstancias, puedan ser dictadas por un órgano distinto del que en principio y corriente está encargado de hacerlo, esto es, distinto del órgano propiamente legislativo. A estas normas generales se les denomina reglamentos. La

distinción entre leyes y reglamentos evidentemente solo tiene importancia jurídica cuando la creación de las normas generales se encuentra, en principio, reservada a un órgano legislativo especial, distinto del jefe de estado o de los miembros, del gabinete”. (DE Pina.2003 436, 437.)

2. 10. Estatuto.

“Legislación que regia en las provincias o ciudades italianas de la edad media. Normas constitutivas o reglas por las que se rigen en su régimen interno las personas morales. Regla o norma general”. (DE Pina, 2003:.. 276).

2.11 Estatuto comunal.

El estatuto comunal es un instrumento organizativo para el desarrollo si se utiliza adecuadamente, y en el no se pretende reflejar la cultura ancestral, sino solo los usos y costumbres en la explotación de los recursos comunales. Lo rescatable de esta experiencia de trabajo de la procuraduría fue que la misma elaboración del documento movilizó a la población, y le hizo tomar conciencia de la importancia de su contribución. Se sistematizaron aún más sus procesos de participación para discutir y modificar sus posiciones, con lo que se logró perfeccionar su organización.

Se materializan los usos y costumbres en un documento, con la finalidad de que ejerzan su fuerza en una comunidad, donde todos los respetaran sin condición alguna y sea su propia norma o ley la que opere.

Es por eso de la importancia de que se registren estos estatutos para que estén vigentes, y sean tomados en cuenta, porque hay muchos comuneros que ni siquiera saben que existe un estatuto comunal, es ahí donde se deben plasmar los usos y costumbres en él.

2. 12. Costumbre.

“La costumbre, en el conjunto de las normas del derecho positivo mexicano, no ocupa lugar preferente en relación con la ley y con los principios generales del derecho. La formación de la costumbre, en nuestros tiempos, dada la existencia de órganos específicos para el servicio de la función legislativa, será siempre tanto más extraordinaria cuanto más activo y diligente sea el legislador. Solo la pereza de este y el olvido consiguiente de su función característica pueden dar ocasión hoy a la aparición de los usos y costumbres”. (DE Pina, 2003: 198).

Es definida, corrientemente, la costumbre como un uso implantado en una sociedad. Esta fórmula definidora de la costumbre que se repite constantemente deja bastante que desear. Aceptándola, por otra parte, se cierra el paso a la distinción entre el uso y la costumbre, que la doctrina pretende establecer. La costumbre y el uso tienen elementos tan comunes que no es tarea fácil formular el concepto preciso de cada una de esas manifestaciones de lo normativo.

“La palabra costumbre es entendida corrientemente como expresión del derecho, no obstante, puede o no ser derecho. Lo es cuando el legislador la acepta como tal. Si el legislador mexicano, por ejemplo, no hubiere dictado preceptos expresos en virtud de los cuales la costumbre es aplicable supletoriamente, en defecto de ley, en aquellos casos en que esta señalada como norma de esta naturaleza, no podríamos considerarla como porción del derecho.” (De Pina, 2003: 199).

Para que la costumbre se convierta en Derecho (para que entre a formar parte del Derecho) se precisa una declaración expresa del legislador en ese sentido. Ahora bien, el reconocimiento de la costumbre por el poder público no tiene más forma hábil que la expresa. Los tribunales carecen de la potestad de otórgale este reconocimiento porque ello equivaldría a conferirles un poder

legislativo de igual rango del que tiene el órgano específicamente legislativo, lo que resultaría absurdo.

El derecho consuetudinario es una manifestación del Derecho positivo. No se puede olvidar, por lo tanto, que el Derecho positivo tiene por principio la voluntad del legislador. “La costumbre fue considerada por la escuela histórica del derecho como la manifestación mas importante del derecho, pero en la actualidad se halla subordinada a la ley”. (De Pina, 2003: 200).

“Fuente del Derecho, como norma impuesta por el uso social, de origen popular y, con frecuencia, manifestada de manera no escrita. Regularmente, origen de las normas luego exteriorizadas legalmente, sobre todo hasta la aparición del Estado liberal”. (Jurídico, Espasa, 1992: 261).

2.13. Usos.

Derecho a percibir de los frutos de las cosas ajena los que basten alas necesidades del usuario y de su familia.

“Norma de naturaleza y consuetudinaria que, una vez reconocida por el legislador, entra a formar parte del ordenamiento positivo”. (DE Pina, 2003: 498).

CAPITULO 3.

COMUNIDADES Y SU ORGANIZACIÓN INTERNA.

Se investigara la forma en como están organizadas las comunidades para lograr con sus objetivos y finalidades que tiene así como los requisitos que se deben de cumplir para poder ser miembro de una comunidad, sus obligaciones y derechos, y la forma en como deben hacer las asambleas para formar la mesa directiva, por lo tanto es importante seguir los ordenamientos legales para su constitución y nunca hacer lo contrario porque si se hace se estará violentando la ley.

3.1 Generalidades

La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero. Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

3.2 Régimen de la propiedad comunal.

Estas eran las dedicadas al uso de toda la colectividad y su titular, poseedor o usufructuario, según el caso, era el pueblo.

En sentido estricto, es aquella propiedad, atribuida, con las limitaciones constitucionales, a rancherías, condueñazos, pueblos, tribus, congregaciones y demás comunidades, precisamente para ser explotada en común. Es la propiedad de las llamadas comunidades indígenas, antes de ser explotadas bajo un régimen individualizado en todo o en parte, que es otra de las posibilidades previstas en la legislación agraria. (Instituto de investigaciones 1994: 2603).

“En sentido amplio, podremos descubrir propiedad comunal tanto en aquellos ejidos, en los que alguna parte de sus tierras, bosques o aguas, sea

explotada en común, al mismo tiempo que la parte restante es explotada bajo el régimen del reparto individualizado; igualmente constituirán propiedad comunal, aquellas tierras, bosques y aguas de una comunidad agraria, que habiendo resultado transformarse en ejido, o cambiar su régimen de comunidad al de explotación individual, deja una porción (como eras, pastos, etc.), para ser aprovechadas en común.” (Instituto de investigaciones 1994: 2604).

Las notas que caracterizan a este tipo de propiedad, son las que se trata de bienes inalienables, inembargables, intransferibles, e imprescriptibles, correspondiendo únicamente al gobierno federal el derecho para proceder, en ciertos supuestos, a la desafectación de los mismos y a su posible expropiación. (Instituto de investigaciones 1994: 2605).

3.3 Requisitos para ser comunero.

Para poder ser comunero (a) de este núcleo se requiere: Ser mexicano y nativo de la Comunidad indígena, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de comunero.

Ser poseedor de fracción de tierra comunal exclusivamente al usufructo parcelario. Ser avecindado de la comunidad, excepto cuando se trate de un heredero que radique en la comunidad. Haber participado en faenas de

la comunidad cuando menor durante tres años. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni tener antecedentes negativos con la Comunidad. La Asamblea General podrá reconocer y aceptar como comunero a los sujetos que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 20 de este Estatuto, cumpliendo lo previsto por el presente artículo.

Para los efectos de la Ley Agraria y de este Estatuto, son comuneros los hombres y mujeres titulares de derechos comunales que acrediten tal calidad bajo el aval de la asamblea general de comuneros.

3.3.1 Los Derechos y obligaciones de los comuneros.

Los Comuneros en la medida que lo permitan la capacidad y el desarrollo económico y productivo de la Comunidad, tendrán además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Agraria, los siguientes Derechos y obligaciones:

Derechos:

Ejercer el uso y usufructo sobre las Tierras de uso común y respecto del parcelamiento del que tengan reconocido Derechos de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, observando al efecto las disposiciones

contenidas en la Ley Agraria, sus Reglamentos, este Estatuto y los acuerdos de la Asamblea;

Percibir las participaciones que les correspondan por concepto de utilidades generadas por la explotación de sus recursos renovables y no renovables; Participación igualitaria de bienes que se adquieran por la aplicación de sus planes de inversión; Aprovechar madera para fines domésticos propios; Obtener créditos para la adquisición de semillas, fertilizantes e instrumentos de labranza; Gestionar asesoría oficial y capacitación para las actividades agropecuaria, hortícola y frutícola que realice y de toda aquella actividad no prohibida por la Ley; Recibir la indemnización que le corresponda por virtud de la expropiación de sus tierras y demás bienes conforme a la Ley; Designar a quien lo sucederá en sus derechos comunales, conforme a la Ley Agraria.

Obligaciones:

Asistir puntualmente y participar en las asambleas legalmente convocadas, sin portar armas ni estar bajo el efecto de drogas, enervantes o bebidas alcohólicas;

Informar al Comisariado de Bienes Comunales de los actos jurídicos que celebre respecto de los derechos sobre las tierras comunales de que sea titular;

Participar en la explotación de las tierras comunales y demás recursos naturales de la Comunidad, en la forma y términos que se establezcan y haya sido aprobados por la Asamblea;

Asistir personalmente, y en su caso por medio de representante (en los casos permitidos por la Ley Agraria), a todas las asambleas, salvo lo dispuesto por el artículo 15 de este Estatuto;

Participar en las labores de conservación, fomento y protección de los recursos renovables y no renovables, así como en las plantaciones comerciales o de otra índole que se lleven a cabo en la Comunidad, de conformidad con los programas autorizados;

Participar en las labores comunes que acuerde la asamblea (faenas), exceptuándose de tales obligaciones a quienes justifiquen su incapacidad, pudiendo ampararse en alguna de las siguientes causas:

En la investigación de campo nos pudimos dar cuenta que los estatutos comunales son muy similares entre si ya que se tienen los mismos requisitos tanto de forma como de fondo, pero todos cubriendo sus necesidades y como siempre no tomando en cuenta reglamentar los usos y costumbres de cada comunidad.

3.4 De los órganos de representación de las comunidades.

La representación de los núcleos de población es ejercida por diversos órganos, y al respecto se distinguen dos etapas: la primera comprende la tramitación de la acción agraria por la que habrán de obtener tierras, y durante ellas son representados por un comité particular ejecutivo. Posteriormente, una vez constituido o reconocida la comunidad, sus órganos son la asamblea general, los comisariados de bienes comunales, y los consejos de vigilancia. (Ruiz Massieu, 1990, 65)

3.4.1 La asamblea general.

El órgano máximo de la decisión de la Comunidad es la Asamblea, la cual se constituye con la presencia de todos los Comuneros con sus derechos legalmente reconocidos y, en su caso, con los representantes de los Comuneros para los asuntos en que está permitida su participación, las

decisiones tomadas en Primera Convocatoria serán validadas por 50% más uno, de acuerdo al caso, en Segunda Convocatoria con los que asistan. Las decisiones acordadas serán obligatorias para los presentes, ausentes y disidentes, o en su caso de acuerdo con los supuestos del artículo 23 de la Ley Agraria.

La Asamblea Ordinaria se reunirá cuando menos una vez cada 6 mes (cada Primer Domingo), cumpliendo con la disposición legal de la Comunidad. Dicha asamblea deberá celebrarse en la Casa Auditorio que se ubica dentro de esta Comunidad y sólo por causas de fuerza mayor se podrá celebrar en lugar distinto, esto último deberá especificarse en la Convocatoria respectiva.

El comunero tendrá el derecho de asistir a las asambleas de manera personal o a través de un mandatario, con carta poder debidamente suscrita ante 2 testigos que sean comuneros. Si no puede firmar bastará con que imprima su huella digital en dicho documento, solicitando a un tercero que firme la misma a su ruego y en su nombre, asentando el nombre de ambos. Cuando en la asamblea se traten los asuntos previstos en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23 de la Ley Agraria, no se aceptará la asistencia de ningún mandatario.

Los comuneros participarán con voz y voto en las asambleas, siempre y cuando no tengan impedimento, por alguna de las causas establecidas en este estatuto.

La Asamblea podrá nombrar como apoyo a los miembros del Comisariado de Bienes Comunales, los Secretarios Auxiliares, Comisiones y Asesores Privados que se requieran para el mejor desarrollo y control de las actividades económicas-productivas de la Comunidad.

Los Miembros propietarios y suplentes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, Comisiones Especiales y Secretarios Auxiliares en su caso, serán electos en Asamblea General y el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

La Comunidad previa autorización de la Asamblea General facultará al Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia para celebrar cualquier acto jurídico no prohibido por la ley para el mejor aprovechamiento de las tierras comunales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualquiera otros objetos que permitan el mejor desarrollo de sus actividades.

3.4.2 El comisariado de bienes comunales.

El Comisariado de Bienes Comunales es el órgano encargado de la ejecución de los Acuerdos de la Asamblea y en quienes recae la representación y gestión administrativa de la Comunidad, en materia de tierras.

El Comisariado de Bienes Comunales estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, Propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, podrá contar con las Comisiones y los Secretarios Auxiliares que la Asamblea estime necesarios.

Las funciones serán cumplidas de manera conjunta por los tres Propietarios, salvo los casos que en este Estatuto o por acuerdo de Asamblea se determine asignar responsabilidades específicas a alguno de ellos.

3.4.3 El consejo de vigilancia.

El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado de vigilar los Actos del Comisariado; estará constituido por un Presidente, Dos Secretarios

Propietarios y sus respectivos suplentes y su actuación será de manera conjunta.

Vigilar que los Actos del Comisariado de Bienes Comunales se ajusten a los preceptos de la Ley Agraria, su Reglamento y este Estatuto y a los Acuerdos de la Asamblea.

Revisar las cuentas y operaciones efectuadas por el Tesorero y el Presidente de Bienes Comunales, a fin de darlas a conocer a la Asamblea y denunciar ante ésta y de ser necesario, ante las Autoridades de los fueros Común y Federal las irregularidades en que hubiere incurrido el Comisariado de Bienes Comunales. Convocar a Asambleas cuando no lo haga el Comisariado de Bienes Comunales. Apoyar en sus actividades al Comisariado de Bienes Comunales cuando éste se lo solicite. Vigilar continuamente el recurso natural formando Grupos de Comuneros ó vecindados. Organizar y vigilar la realización de faenas en general que acuerde la Comunidad.

3.5 De la Delimitación y Destino de las Tierras comunales.

“En comunidad existe parcelamiento económico o de hecho, mismo que se acredita con la constancia expedida por el comisariado de bienes

comunales y consejo de vigilancia, previa autorización de la asamblea, sin embargo son Tierras Comunales y por tanto están sujetas a la disposición relativa de la Ley Agraria, las dotadas, incorporadas y reconocidas legalmente a este núcleo conforme a los antecedentes de la Comunidad que forman parte de éste Estatuto". (Ley agraria, 8)

La Asamblea, con observancia en lo dispuesto por los artículos 11 y 23 Fracción XIV de la Ley Agraria, habrá de determinar el régimen de explotación de las tierras y demás recursos naturales que sean propiedad de la Comunidad

La Asamblea podrá señalar, en su caso, las superficies que habrán de destinarse a servidumbres de paso, además de que los Tribunales llegaren a determinar para cumplir dicha función las cuales se regirán por las Leyes respectivas, así como por las Costumbres del núcleo.

3.5.1 De las Tierras del Asentamiento Humano.

La Asamblea podrá señalar una superficie para reserva de crecimiento de la Zona de Urbanización de la Comunidad, debiendo separar las superficies necesarias para los servicios públicos. (Ley agraria, 9)

Para la localización, relocalización, deslinde y asignación de la Zona de Urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la asesoría de las Autoridades Municipales y se observarán las Normas Técnicas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), e igualmente, las expedidas por el Registro Agrario Nacional (RAN), Así como la Normativa Local que resulte aplicable.

3.5.2 De las Tierras de Uso Común.

La Asamblea regulará el uso, aprovechamiento y conservación de las Tierras de Uso Común, pudiendo para ello hacer distribuciones en campo de las Tierras de Uso Común a los Comuneros, en los porcentajes especificados en sus respectivas Constancias de Uso Común.

“Las Tierras de Uso Común podrán ser objeto de cualquier contrato, de arrendamiento, de asociación o aprovechamiento celebrado por el Comunero avalado por la Asamblea General los Contratos que impliquen el uso de estas tierras por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente no mayor de Cinco años.

Corresponde a la propia Comunidad y a los Comuneros el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren dentro de las Tierras de Uso Común a cuyo efecto se habrán de observar los acuerdos de Asambleas de la propia Comunidad y en su caso las Leyes, Estatutos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas que emitan las Autoridades competentes de los Tres niveles de Gobierno”. (Ley agraria, 9)

3.5.3 De las Tierras Parceladas.

“La Asamblea podrá determinar el deslinde de la superficie que se considere necesaria para el establecimiento de parcelas con destino específico (Parcela Escolar, Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud), siempre que con las mismas se beneficie en cada caso a un Grupo Social que sea parte de la Comunidad tal como lo prevé la Ley Agraria y no se afecten Derechos Comunales de ningún integrante de la Comunidad. Así mismo, a dichas parcelas se les dará la misma protección que las tierras del asentamiento humano”. (Ley agraria, 10)

También, la Asamblea del núcleo podrá determinar el establecimiento de parcelas de Uso o Destino específico que la misma asigne; como son: Empresa Forestal, Estanques Piscícolas, El Corral de Toros, Casa-

Auditorio, el Sistema de Agua Potable y demás que puedan construirse. Todas estas parcelas serán certificadas a nombre del núcleo y el certificado será resguardado por el Comisariado de Bienes Comunales

3.6 Reconocimiento de las comunidades.

“La comunidad tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y es propietaria de las tierras que le fueron reconocidas a través de Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de las que haya adquirido, adquiriera legalmente y/o restituyan.

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos: Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo”. (Ley agraria, 11)

3.6.1 El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 (Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento). De esta ley. (Ley Agraria 12).

Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y el estatuto comunal.

CAPITULO 4.

ESTATUTOS COMUNALES

Es de gran trascendencia el conocer los estatutos comunales y estudiarlos para ver si están llenando las necesidades de la comunidad, es decir, que por medio de este documento que es la base para que los encargados de la comunidad puedan mantener la unión de su gente y tener un control con los recursos y saber aprovecharlos adecuadamente, siempre y cuando este plenamente registrado ante las autoridades agrarias y, se tengan considerado todos los usos y costumbres de ellos para así poder tener una justicia agraria adecuada.

4.1 Análisis y revisión de los estatutos comunales.

Dentro del trabajo de investigación que se realizó en las diferentes comunidades de la región se encontró que la mayoría de ellas tienen su estatuto comunal registrado, pero nunca están contemplando los usos y costumbres de las comunidades, tal es el caso de las siguientes comunidades de La Comunidad Indígena del Barrio de San Juan Bautista Municipio de Uruapan, Comunidad Indígena de San Ángel Zurumucapio Municipio de Ziracuaretiro, La comunidad de Aranza, La Comunidad Indígena de San Francisco Jicalán.

4. 2. Importancia del estatuto en las comunidades.

Aún cuando en el marco jurídico de los pueblos y comunidades jurídicas ha estado sujeto en los últimos años a un proceso de Revisión, incluso se ha reformado la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que no han sido resueltas todas las demandas ni se han cumplido todas sus expectativas como hemos explicado en las comunidades indígenas existen usos y costumbres que regulan aspectos de su vida interna, pero a pesar de la importancia de estas instituciones algunas de ellas no cuentan con el consenso de las nuevas generaciones o están sujetas a la interpretación que de ellas hacen las autoridades en turno o los diferentes grupos de interés.

Habiendo definido el término estatuto, iniciare expresando, si no existiera un orden escrito o uniforme en las comunidades, no podemos decir que se estaría aplicando un uso o costumbre, porque estaríamos divagando conforme convenga a la comunidad o al grupo mayoritario, o autoridades comunales en turno, sin tener un uso o costumbre que deba de ser respetado por todos.

El estatuto comunal, por su propia naturaleza deberá de ser elaborado primeramente en atención a los antecedentes de cada una de las comunidades, atendiendo a sus necesidades básicas, y posteriormente

analizarse por medio de un consejo de ancianos del núcleo, después revisarse minuciosamente en asamblea comunal, para ser modificado en atención a los usos y costumbres que han prevalecido en el lugar y durante años, y por último ser aprobado para ser registrado en el Registro Agrario Nacional, debiendo de existir un ejemplar en la Procuraduría Agraria, en el Municipio y en la propia comunidad, para que los mismos sean analizados cada que exista una diferencia o punto a tratar dentro de la comunidad.

De lo contrario, como se ha venido haciendo en la actualidad, cada comunidad en su vida interna, maneja los usos y costumbre acorde a sus pretensiones, pisoteando los derechos inclusive de algunos de sus integrantes, sin importar que exista violación a los derechos, por tal de satisfacer sus necesidades temporales, y lo mas importante, seguirá existiendo el atropellamiento a los usos y costumbres que deben de prevalecer en toda comunidad, es decir, principios reales que si se adentran a la problemática social que se vive en estos núcleos de población.

4. 3. Contenido del estatuto comunal.

Mencionaré brevemente los requisitos generales que establece cada estatuto comunal, aclarando que existen estatutos muy completos como los de

la comunidad indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán. Tal como se aprecia a continuación:

Contenido. Presentación, información o antecedente de las comunidades indígenas en general. Introducción, mencionando la importancia de los estatutos.

Antecedentes históricos de la comunidad

Estatuto comunal

Título primero de las disposiciones generales. Que actividades se regulan, como y cuando se requerirá o modificará. Características generales de la comunidad. Y objetivos del estatuto.

Título segundo de los comuneros y avecindados. Como se adquiere la calidad de comunero. Capítulo primero de los comuneros Capítulo segundo de los Derechos y obligaciones de los comuneros. Capítulo tercero de la aceptación de los comuneros. Capítulo cuarto de la pérdida y suspensión de Derechos comunales. Capítulo quinto de los avecindados y usufructuarios.

Título tercero de los órganos de la comunidad. Capítulo primero de la asamblea general de comuneros. Capítulo segundo del comisariado de bienes comunales. Capítulo tercero del consejo de vigilancia. Consejo comunal. Autoridades tradicionales. Capítulo cuarto de la elección de los órganos de

representación y de vigilancia de la comunidad. Capítulo quinto de la remoción de los integrantes de los órganos de representación y de vigilancia de la comunidad. Capítulo sexto de la junta de pobladores.

Título cuarto de las tierras comunales. Capítulo primero de las tierras para el asentamiento humano. Capítulo segundo de las tierras de uso común. Capítulo tercero de la actualización del padrón de comuneros. Capítulo cuarto de las tierras con destino específico.

Título quinto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la comunidad. Capítulo único. Del agua, recursos naturales, del bosque, etc.

Título sexto fondos comunales. Y la previsión social. Capítulo único, recursos económicos obtenidos por la comunidad y su destino.

Título séptimo de las sanciones. Capítulo único, A comuneros, usufructuarios y avecindados.

Transitorios

Mencionaré en otro tema subsecuente, la comunidad de Nuevo San Juan Parangaricutiro, un ejemplo a seguir, o modelo hacia las demás comunidades, respecto de sus estatutos comunales y su integración.

4.4 La procuración de justicia en las comunidades indígenas.

La Ley Agraria establece que los usos y costumbres de los grupos étnicos deben ser considerados en los juicios agrarios en los que sean parte, como una garantía de legalidad en materia agraria.

El Derecho Positivo es aquel que rige a una comunidad y es válido al establecerse en los códigos o leyes y es obligatorio para sus integrantes. Pero, ¿El Derecho Indígena es realmente Derecho Positivo? Hay quien dice que sí, ya que es reconocido por la Constitución. Para nosotros es un Derecho Positivo imperfecto, pues tenemos un vacío legal, no basta establecer que las costumbres y especificidades culturales de las comunidades indígenas deban ser tomadas en cuenta en todos los juicios de que sean parte. Los juzgadores no toman en cuenta, no valoran, no aplican estos conceptos.

Por eso de la importancia de que se tomen en cuenta los usos y costumbres de las comunidades es decir que se deben de reglamentar en los estatutos de las comunidades.

En comunidades indígenas dispersas a lo largo y ancho del país, los pueblos indios mexicanos siguen practicando formas propias de autogobierno y rigiéndose por sus sistemas normativos, que han evolucionado desde los

tiempos pre-coloniales conocidos como “usos y costumbres”. La clave de la persistencia de estos sistemas normativos en las comunidades indígenas no radica en su marginación ni en una falta de interés por parte de las elites por integrarlos en el proyecto nacional. Aunque estos elementos claramente existen, no bastan para explicar la sobrevivencia de formas específicas de gobierno indígena hoy, y mucho menos, su renovación y resurgimiento.

De fondo, existe una decisión consciente por parte de los pueblos indígenas de conservar sus propias normas aun con altos costos y de crear y defender su identidad distinta. La fuerza actual de la identidad y organización indígenas en nuestro país se ve a través de la historia como un hilo continuo de resistencia a la imposición de formas ajenas. Esta lucha ha llevado a la plaza pública debates que antes se dieron casi exclusivamente en los salones académicos

Es muy importante dejar en claro, que los comuneros para respetar y hacer valer sus usos y costumbres les favorezcan o no, es, contar con un documento escrito que, en este caso sería, el estatuto o reglamento, y que además este debidamente registrado ante una institución o autoridad que en este caso sería el Registro Agrario Nacional. Siendo esta una más de las justificantes de la presente tesis, y de la propuesta que realizo, tendiente a la reforma del artículo 99 de la Ley Agraria vigente, para que tenga el alcance jurídico deseado.

4.5 Situación actual de los Derechos indígenas en México.

Que los indígenas formen parte de los juicios y procedimientos jurídicos, encuentra su origen en el Convenio 169 de la Organización del Trabajo, que establece que las autoridades están llamadas a pronunciarse sobre cuestiones penales y deberán tomar en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, que es un precepto Constitucional en su artículo 2º. En la Procuraduría General de la república se creó la unión especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, y proporciona a los agentes del Ministerio Público que atiendan asuntos de indígenas, datos sobre la cultura o tradición al que se refiera.

En otras legislaciones se obliga en la Averiguación Previa, la detención o sentencia a señalar que la persona es indígena, como en Baja California Sur, Jalisco, Nuevo León y Tamaulipas.

Hay otro aspecto para garantizar el pleno acceso a la jurisdicción del estado a los indígenas, es el derecho a ser asistidos en los procesos judiciales por un intérprete. La existencia de muchas lenguas indígenas, evidencia la necesidad de contar con mecanismos que garanticen a los indígenas la adecuada comprensión de lo que sucede cuando están sujetos a jurisdicción.

La reforma constitucional atendió la problemática de la interrelación lingüística cuando se da en ámbitos jurídicos distintos. La Constitución plantea la necesidad de que el intérprete debe conocer la lengua y deba tener conocimientos culturales a la que pertenezca el indígena.

Una parte de la vida de los indígenas se desarrolla al interior de su comunidad, en la que se presentan situaciones de conflicto que requieren de la aplicación de sistemas normativos internos, conocidos como usos y costumbres. Las costumbres indígenas son normas consuetudinarias que regulan el comportamiento integral de la comunidad y sus habitantes, son sistemas de control social, político, cultural, religioso, artístico y místico y mantienen el orden interno y la cohesión comunal.

Parece indispensable y fundamental que en el ámbito de las legislaciones locales se operen mecanismos de consulta para que las comunidades indígenas expresen su propia edición acerca del alcance de sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos, para que puedan ser definidos los ámbitos de aplicación de los mismos a partir de las reformas indígenas de las entidades. Legislar en cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena en los estados que aún no concluyen en el proceso, avanzar en la adecuación de las legislaciones existentes, establecer organismos públicos estatales que impulsen la formación de intérpretes, defensores y demás, generar espacios en escuelas superiores para

preparación de especialistas en Derecho Indígena, acercar las instituciones de procuración de justicia a las comunidades indígenas, otorgar el marco jurídico adecuado a la función de las policías comunitarias, propiciar el intercambio de experiencias en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y en los foros de tribunales superiores de justicia.

Es importante que en el ámbito federal se continúe en el proceso de adecuación de la legislación secundaria. El reconocimiento constitucional de los derechos indígenas y la actualización legislativa en la materia, constituyen un proceso perfectible política y jurídicamente a la luz de las insuficiencias y necesidades que la realidad señale. Además de la atención al proceso de adecuación legislativa, se debe enfatizar en la importancia de las políticas públicas y que los derechos de las comunidades indígenas se cumplan.

4.6 Forma de gobierno en la comunidad indígena Purépecha.

Una de las mas antiguas civilizaciones que todavía prevalecen en nuestro Estado, y que es necesario entrar al análisis es la de los tarascos habitan el noroeste del estado de Michoacán, que incluye las regiones conocidas como Meseta Tarasca, Lago de Pátzcuaro, La Cañada y Ciénega de Zacapu. Es un grupo célebre por su talento para los hilados, las artesanías y el trabajo del cobre, y fue famoso por el pulimento de las piedras y el arte de la plumería.

Es también un grupo notable por la magnitud en la que emigra en busca de fuentes de trabajo. Todo ello explica su alto grado de aculturación. El intercambio comercial y la migración golondrina, implican una frecuencia de contactos con individuos partícipes de culturas distintas a la del grupo propio. Estos fenómenos, con sus efectos secularizantes e individualizantes, influyeron sobre la sociedad tarasca, haciéndola permeable al cambio y elevando consecuentemente sus niveles de aculturación. A tal extremo ha llegado el proceso que, de no ser por la persistencia de la lengua vernácula y algunos otros rasgos y complejos de la cultura nativa, difícilmente podría calificarse como indígena a un grupo que ostenta porcentajes de alfabetismo y conocimientos tecnológicos superiores a los de la población mestiza de otras regiones de la cuenca del Tepalcatepec.

El gobierno municipal en las zonas habitadas por los tarascos está integrado bajo los patrones que rigen la vida política y administrativa de la cultura nacional. Lo forman el presidente municipal, el síndico, los regidores, el secretario, el tesorero, el juez y el comandante de la policía. Todos ellos reciben un salario.

Los recursos que permiten pagar a las autoridades provienen de varias imposiciones fiscales, como licencias y certificados, registro civil y piso en el mercado, pues no existe la obligación de trabajar en conjunto para sufragar los gastos de quienes ejercen cargos en la comunidad.

Tampoco existe entre los tarascos una autoridad religiosa enlazada con la autoridad política. La dirección divina de la comunidad es el patrimonio del clero de la ciudad de Zamora. Los tarascos, de hecho, no tienen ya especialistas propios en el trato con lo sobrenatural. La antigua organización de cargos y mayordomías apenas persiste entre ellos. En la medida en que crece el poder del clero de Zamora, y en la medida también en que la economía de prestigio ha sido sustituida por una economía de mercado, han tendido a perder toda su influencia los principales es decir, aquellos que dilapidan sus bienes y sus esfuerzos en favor de la comunidad.

Una diferencia más entre la mayoría de las comunidades indias y los tarascos es que entre los tarascos coexisten las opiniones antagónicas. Entre la mayoría de los grupos indígenas del país, quienes no siguen las normas establecidas por la comunidad son expulsados. Si los expulsados son muchos, forman una nueva comunidad en un sitio más o menos cercano al del lugar de origen. Entre los tarascos, en cambio, existe la posibilidad de que tendencias sociales opuestas se institucionalicen en partidos políticos que funcionen democráticamente. Hay dos grupos tradicionales, los llamados progresistas y los llamados conservadores. En algunas comunidades, la mayoría subyugó a la minoría, pero son más las comunidades que lograron un equilibrio que permitió la vida lado a lado de personas que sustentan diferentes puntos de vista sobre la manera como debe organizarse la sociedad.

Por último, a pesar de que la organización política de los tarascos no incluye a la mujer en los cargos de mando, su influencia en la vida económica y social de la comunidad es muy grande. Esta es una más de las muchas diferencias que separan a los tarascos de los demás indios en México. El voto, en ellos, es nominal, no comunal. Sus autoridades son laicas; reciben un salario; forman parte de un partido; corresponden a las autoridades constitucionales.

Para concluir, los tarascos son quizás el grupo indio más culturado en México. Sus "usos y costumbres" no difieren en nada de la norma constitucional.

4.7 Casos prácticos sobre los usos y costumbre en las comunidades indígenas.

Paracho, Michoacán- La nulidad de la elección de este municipio decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), es un primer triunfo de la lucha indígena que defiende los "usos y costumbres" de las comunidades indígenas. Efectivamente, es penoso para las autoridades de que en Michoacán los purépecha tengan que recurrir a la rebeldía para hacerse escuchar de sus inconformidades, pero finalmente es un logro alienta a participar en las elecciones que se realizaran en una segunda vuelta, comentó Stanlin Sánchez, miembro de la Asamblea de Comunidades Purépecha de

Paracho. Haciendo hincapié en los usos y costumbres, donde por no encontrarse debidamente escritos y ratificados por la asamblea, se dan estos conflictos.

Las comunidades de Nurío, Quinceo, Cheranazticurin, Urapicho, Aranza y Paracho, que se declararon en rebeldía, al conocer el fallo del Tribunal Electoral que finalmente fue lo que en un inicio las comunidades exigían, la anulación del proceso electoral, manifestaron en voz de sus representantes que están dispuestos a participar en las elecciones que habrán de programarse en los próximos días; Nunca fue intención de desestabilizar el estado, simplemente lo que exigíamos es el respeto a los usos y costumbres para elegir a nuestros representantes dentro del partido y luego en el gobierno, por medio de la rebeldía nos hicimos escuchar y esperamos no volver a utilizar este recurso.

Amenaza cumplida. Al no encontrar eco a sus demandas: respeto a sus usos y costumbres para elegir a sus representantes, el 14 de noviembre día de las elecciones municipales, las comunidades de Nurío, Quinceo, Cheranazticurin, Urapicho, Aranza y Paracho cumplieron su amenaza, no permitieron la celebración de los comicios municipales. No se instalaron 12 de un total de 37 casillas en todo el municipio, además papelería de dos de ellas fueron incineradas, una en la cabecera municipal y otra en la comunidad de Aranza. Un gobierno provisional respetable. La anulación del proceso electoral

en Paracho habla bien de los que aplican las leyes, pues no podemos estar por abajo ni encima de la Ley; la forma en que se desarrollo el proceso electoral en este municipio ameritaba que se repitiera la elección, señaló Marco Antonio Torres Piña, alcalde de Paracho.

NAHUATZEN, MICHOACAN.- La forma más correcta de lograr la permanencia de los pueblos indígenas de Michoacán es formar y educar a los futuros tatas indígena con un proceso de selección y actualizar los usos y costumbres autóctonas para defendernos de las amenazas derivadas de la globalización y del advenimiento de una época en donde las cosas y la ganancia, importan más que las personas, opinó Santiago Heyser Beltrán, analista político.

Heyser Beltrán, quien se desempeña como asesor en las comunidades indígenas de la Meseta propone que las comunidades indígenas deben seleccionar a los mejores niños de cada comunidad y dar una educación especial, no dejar al azar el nacimiento de los líderes de los pueblos para el futuro, construir mediante un trabajo comunitario, amoroso e inteligente que permita que los Tatas del futuro sean, no solo los mejores, sino los más capaces, aventajemos a los reyes del pasado cuya selección la daba la herencia sanguínea propone el analista.

En entrevista con la Voz de Michoacán manifestó que la propia historia nos ha dejado lecciones que hoy hemos olvidado. “Los líderes no nacen, se hacen. Antiguamente, en los reinos, el heredero del rey era por derecho el siguiente rey, no importaba si era inteligente o no, no importaba si era capaz, apto o competente, simplemente era el heredero y por derecho era rey. ¡Ah!, pero una vez que nacía, sabedores todos de que tarde que temprano sería rey, se le educaba y se le capacitaba para ello. En ese sentido, el heredero recibía lecciones de los sabios del reino, de los filósofos y de los científicos, en una palabra, de los mejores maestros.

Es muy necesario ya actualizar nuestros usos y costumbres para defendernos de las amenazas derivadas de la globalización y del advenimiento de una época en donde las cosas y la ganancia, importan más que las personas.

Un ejemplo a seguir, respecto a usos y costumbres, es la comunidad de Nuevo San Juan Parangaricutiro, quien lo plasma en un documento denominado “Estatuto comunal”, aprobado el día 2 dos de Abril del 2006 dos mil seis en la asamblea general de comuneros de la comunidad indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán, Municipio de nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán. Además de cumplir con los requisitos establecidos en el punto 4.3 de esta tesis. En el incide respectivo, del citado estatuto comunal, especifica claramente los requisitos y condiciones para ser comunero, del consejo

comunal, siendo una figura ya poco usual en las comunidades, o en ocasiones es cambiada por el llamado consejo de ancianos, sin que se este plasmado en un reglamento existiendo solo de hecho; Del reconocimiento de posesiones a los comuneros, de las tierras con destino especifico; del aprovechamiento de los recursos naturales, entre ellos el bosque, el agua, etc., siendo algo innovador, porque todas las comunidades y ejidos por regla general no contemplan este apartado, solo hacen uso de estos recursos sin medida o control; de una integración de los órganos de administración, gerencia de aprovechamientos forestales, de la dirección técnica de la unidad de conservación y desarrollo forestal, de la gerencia del centro de distribución primario de fertilizantes e insumos, de la administración de la tienda comunal, de la administración de telecable, de la administración de agua purificada, de la administración de huertas comunales, de la administración de ecoturismo, de la administración de empaque de frutas, de la administración de desarrollo integral, de los servicios conexos de la comunidad, de los grupos de transportistas, de la unión de talleres, del crédito, de la disolución y liquidación de los sectores de producción y servicios, de las causas, de la comisión liquidadora, del proyecto de liquidación, del reconocimiento y clasificación de créditos, del fondo común y de previsión social, del destino e integración de las utilidades, etc., Un estatuto completo donde la propia comunidad administra y regula sus recursos naturales y actividades que les genera retribución económica y donde por la propia voluntad de sus integrantes ha tenido un éxito a nivel mundial. Es muy importante recalcar esta comunidad indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, desde su presentación, introducción y antecedentes:

A lo largo de los últimos 500 años, los Pueblos Indígenas y las Comunidades que los conforman, dueños de tierras donde se distribuyen recursos de la flora y la fauna silvestre, han visto ir y venir diferentes acciones de gobierno que han incidido en la permanencia, la disminución o la desaparición de su patrimonio natural, sin que se les haya pedido su parecer. Pueblos y Comunidades Indígenas son propietarios de terrenos con una enorme riqueza natural, por la diversidad biológica que albergan y por la importancia de los servicios ambientales que allí se generan, no obstante, nunca han sido llamados a participar en la integración de las políticas sectoriales relativas al manejo de su patrimonio.

Aun cuando el marco jurídico de los Pueblos y Indígenas ha estado sujeto en los últimos años a un proceso de revisión, llegando incluso a reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para tratar de dar respuesta a sus legítimas aspiraciones, debe precisarse que ni han sido resueltas todas sus demandas, ni se han cumplido las expectativas que se tenían en la construcción de la nueva base legal.

Por otro lado, en la mayor parte de los núcleos agrarios, en particular en la comunidades indígenas, existen usos y costumbres que regulan diferentes aspectos de la vida local, sin embargo, a pesar de la importancia de estas instituciones, algunas de ellas no cuentan con el consenso de las nuevas generaciones o están sujetas a la interpretación que de ellas hacen las

autoridades en turno o los diferentes grupos de interés al interior de la comunidad. Esta situación plantea la necesidad de llevar a cabo la actualización de tales normas mediante un proceso que involucre a los diferentes sectores y grupos de la comunidad.

En este estado de cosas, la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, decidió plasmar por escrito sus propias leyes. Sus sistemas normativos son vigentes, expresan sus usos y costumbres y desde sus orígenes han sido la base de su integración política, social y económica. En tal virtud, al plasmar en el Estatuto Comunal las reglas de la convivencia comunitaria, reafirman en un documento la voluntad política y los acuerdos sociales necesarios para consolidar, de manera formal, el proyecto de la Comunidad sobre bases democráticas sólidas.

Siendo la Comunidad Indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro propietaria y usufructuaria de los recursos naturales y forestales ubicados en su territorio, decidió el fortalecimiento de su organización mediante la elaboración del presente Estatuto Comunal, con el que se pretende garantizar los derechos colectivos e individuales de sus integrantes en cuanto a la posesión y aprovechamiento de los recursos que detentan.

Este estatuto Comunal es una herramienta construida con la participación informada de los comuneros, y tiene por objeto: a) Regular la organización socioeconómica y el funcionamiento de la Comunidad. b) Establecer los derechos y obligaciones de sus integrantes; y c) Normar sus actividades productivas para garantizar el adecuado aprovechamiento de sus tierras y demás recursos naturales.

Al ser un instrumento legal, de observancia obligatoria para todos los integrantes de la Comunidad, el presente Estatuto Comunal está en concordancia con la Constitución General de la República, la Ley Agraria y demás leyes aplicables a las materias que regula, lo que contribuye a dar certidumbre tanto a los comuneros como a la Comunidad, en relación al respeto y cumplimiento de sus derechos individuales y colectivos.

El Estatuto Comunal es una herramienta que tiene por objeto contribuir a ordenar las actividades de la Comunidad y ayudar a solucionar los problemas que se presentan, mediante la aplicación de normas y procedimientos acordados por la Asamblea.

Este Estatuto fue elaborado a instancia de la Representación Comunal con ejercicio en el trienio 2004-2007, contando con la participación de los comuneros y aprobado por la Asamblea General, en ejercicio de su autonomía

comunitaria, respetando los usos, costumbres, tradiciones y prácticas internas de la Comunidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º y 27º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10º, 23º fracción I, 24º, 25º, 26º, 27º, 30º, 31º, 107º, y 152º, fracción VIII, de la Ley Agraria.

La comunidad indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, ubicada en el Estado de Michoacán de Ocampo, forma parte del Pueblo Purhépecha; está conformada por 1,254 comuneros censados, y se ubica a 12 Km. al Oeste de la ciudad de Uruapan, Michoacán. La comunidad cuenta con una superficie de 18,138 hectáreas, 32 áreas, 81 centiáreas, 25 milláreas, bajo el régimen de tenencia comunal, extensión superficial resultante previo minucioso estudio que se hizo a los títulos virreinales que datan del año de 1715 que amparan la propiedad comunal, concluyéndose con la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales Reg. 1573, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1991, ejecutada el 11 de enero de 1992, e inscrita ante el Registro Agrario Nacional del 26 de noviembre de 1994.

El principal uso de suelo de la Comunidad es forestal, aún cuando también se cuenta con superficie destinada a usos agrícolas. El tipo de árboles que se desarrollan en el lugar son principalmente pino, encino y otras hojosas.

La comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, ha integrado una empresa que administra y opera una gran diversidad de unidades económico-productivas, lo que ha distinguido como una comunidad ejemplar en la promoción del desarrollo y en el manejo sustentable de sus recursos naturales, especialmente los forestales.

La Comunidad cuenta con una superficie de 10,464 hectáreas de bosque sujetas a un Programa de Manejo Forestal autorizado, y cuenta con 1,500 hectáreas de plantaciones forestales. En este aspecto cabe destacar, que la Comunidad se ha apropiado del proceso productivo en todas sus etapas, desde el derribo, la transformación y la comercialización, hasta la dirección técnica del programa de manejo.

No obstante lo anterior y aún cuando en la Comunidad Indígena Nuevo San Juan Parangaricutiro, Michoacán, existen usos y costumbres que regulan los diferentes aspectos de la vida comunitaria -y a pesar de la importancia de estas instituciones-, algunos usos y costumbres han perdido vigencia, no cuentan con el consenso de las nuevas generaciones o están sujetos a la interpretación que de ellos hacen las autoridades en turno o los grupos que mantienen un interés particular al interior del núcleo agrario. Asimismo, la integración productiva de la Comunidad y el crecimiento de su Empresa, hacen necesaria la reglamentación de estos procesos. Esta situación evidencia la necesidad de llevar a cabo la actualización de tales normas.

En este contexto, la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro Michoacán., decidió en Asamblea General, integrar formalmente e inscribir ante el Registro Agrario Nacional su Estatuto Comunal.

Este ordenamiento tiene por objeto regular la organización socioeconómica y el funcionamiento de la Comunidad, establece los derechos y las obligaciones de sus integrantes, norma sus actividades productivas conforme al régimen de explotación comunal adoptado, para garantizar el aprovechamiento integral de sus tierras y demás recursos naturales, es de observancia obligatoria para todos los comuneros y su incumplimiento, será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto, en concordancia con la Ley Agraria.

Lo anterior es una prueba, del éxito que tendría el aprobarse el tema de mi tesis; respecto a la comunidad indígena de Nuevo san Juan Parangaricutiro, donde la organización y funcionamiento de una comunidad debidamente integrada y con estatutos comunales escritos y aprobados por la asamblea comunal, reflejan los usos y costumbres de ellos mismos así como el respeto a las reglas impuestas por todos y cada uno de sus miembros en beneficio de la comunidad.

CONCLUSIONES

El campo mexicano pero principalmente las comunidades indígenas, han sufrido diversas transformaciones a lo largo de su historia todas de un fuerte impacto para nuestro país.

Las normas que constituyen nuestro régimen agrario actual se iniciaron con la reforma agraria en 1915 que dio origen a la primera ley agraria la constitución de 1917, en su artículo 27. Pero en 1992 se termino el reparto de la tierra, se reformo el marco constitucional y se expidió la ley agraria, la cual no ha tenido mayor aplicación y eficacia en lo pueblos indígenas, por ello he propuesto que tomen en cuenta el arraigo que tienen los usos y las costumbres en esta comunidades indígenas. Es muy necesario que estos se regulen de tal forma que se puedan aplicar sin vulnerar el derecho positivo.

Con este trabajo se recogieron algunas vivencias de los pueblos indígenas en la meseta purépecha de Michoacán, como son las comunidades de Aranza municipio de Paracho, Jicalan, San Juan bautista, Municipio de Uruapan; entre otras, que argumentando usos, costumbres y tradiciones que no encuadran en nuestro derecho vigente los pueblos a su conveniencia pretenden imponerlos, transgrediendo la realidad legal como consecuencia de todo ello, proponemos que cada núcleo agrario incorpore en su ley interna llámesele reglamento estatuto, las condiciones y características propias de sus usos y costumbres.

Son inoperantes e ineficaces los estatutos comunales que se han establecido en las diferentes comunidades, ya que su cumplimiento no se lleva a cabo por ninguno de los comuneros porque no están escritos en un documento que los haga validos ante todos. Además las nuevas generaciones no las aceptan y son interpretados a su propio interés.

En materia de bienes comunales los pueblos indios deben de reglamentar en una ley interna los usos y costumbres, tradiciones, idiosincrasia, todo lo relacionado a las diferentes actividades que realizan en el aspecto social, político, económico, cultural y sobre todo en la forma de aprovechar y explotar los recursos naturales que forman parte de su patrimonio, con el propósito de que cuando pretendan aplicar alguno de los usos o costumbres a un caso concreto este reglamentado por el estatuto comunal de cada comunidad.

Para ello estamos proponiendo además buscar una adecuación de la constitución en su artículo 2° y 27 fracción VII y las leyes secundarias en materia agraria e indígena para que se establezcan como obligación para las comunidades indígenas el contar con un estatuto o reglamento debidamente inscrito que contemple sus usos, costumbres y tradiciones aludidas y que no vayan en contra de nuestra ley suprema.

Que sea un instrumento local de observancia obligatoria para toda la población comunera. Que este en concordancia con la constitución, la Ley

Agraria y demás leyes aplicables, dando participación a todos los sectores de las comunidades, para que realmente sirva de herramienta para ordenar las actividades de la comunidad, en forma efectiva y eficaz.

PROPUESTA

La propuesta es que en cada comunidad exista en forma escrita y debidamente registrado ante el Registro Agrario Nacional un estatuto comunal, donde comprendan todos los usos y costumbres de un pueblo también este contemplado en el marco jurídico que establezca la constitución y leyes reglamentarias y que sea inscrito en el registro publico de la propiedad para ello se sugiere a las autoridades agrarias como procuraduría agraria, reforma agraria y la comisión nacional para el desarrollo de los pueblos indigenas, instrumenten y ejecuten programas en todas las comunidades indigenas constituidas en la republica mexicana para que además de que tengan un estatuto comunal vigente lo apliquen.

Se reforme el artículo 99 de la Ley Agraria vigente, y se adicione una fracción mas, plasmándose de la siguiente forma:

Artículo 99. Los efectos jurídicos del reconocimiento de las comunidades son:

- I.
- II.
- III.
- IV.

V. La creación y el reconocimiento de un reglamento o estatuto interno, incluyendo sus usos y costumbres, el cual deberá de ser aprobado primeramente por la asamblea general y posteriormente a mas tardar en dos meses a partir de su aprobación, se registre en el Registro Agrario Nacional, para su plena validez. Debiéndose de notificar al Registro Agrario de cualquier modificación o reforma que sufra en los términos señalados en la presente fracción.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1989)

“DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTIAS Y AMPARO”

Séptima edición. Editorial Porrúa.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. (1989)

“DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO”

Séptima edición. Editorial Porrúa.

CHAVEZ PADRON, Martha. (1997)

“EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO”

Undécima edición. Editorial Porrúa, México

DE PINA, Rafael y otro (1994).

"DICCIONARIO DE DERECHO".

Vigésima edición. Editorial porrua.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. (2002)

"HISTORIA DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICANO".

Primera edición. Editorial Porrúa.

GONZALEZ NAVARRO, Gerardo (2002)

"EL DERECHO AGRARIO EN EL NUEVO CONTEXTO LEGAL".

Primera edición. Editorial Velasco y Editores.

GONZALEZ NAVARRO, Gerardo (2005).

"DERECHO AGRARIO".

Primera edición. Editorial Oxford México.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.

"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO ".

Séptima edición. Editorial Porrúa y UNAM tomo d-h México.

JUAREZ TOVAR, José Odilo (1994).

"DERECHO AGRARIO".

Obra de la UMSNH. Secretaria de difusión cultural.

JURIDICO, ESPASA, (1992).

"DICCIONARIO JURIDICO".

Fundación Tomas Moro Espasa Calpe-Madrid.

LA LEY AGRARIA VIGENTE.

MENDETA Y NUÑES, Lucio. (1986)

“EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO Y LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA”

Editorial Porrúa, Vigésima Primera Edición. México.

PEÑA DIAZ, Ramiro. (1995)

"DERECHO AGRARIO".

Primera edición. Editorial universitaria.

RUIZ MASSIEU, Mario (1990)

“DERECHO AGRARIO”

Editorial UNAM, México